

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **041**

Fecha: 15-09-2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03010 00741	Ejecutivo con Título Hipotecario	IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA	NUBIA HERRERA DE DIAZ	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1579 Y 1580.	14/09/2020		1
41001 2017 40 03010 00266	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	DIEGO MAURICIO CASTAÑO ALVAREZ	Auto Resuelve Cesión del Crédito Auto acepta cesión del crédito.	14/09/2020		1
41001 2017 40 03010 00507	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	ERIXON JALIL BEDOYA ECHEVERRY	Auto de Trámite ORDENA PAGAR DEPÓSITOS JUDICIALES.	14/09/2020		1
41001 2018 40 03010 00299	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GLORIA LILIANA FULA PEÑA	Auto Designa Curador Ad Litem Abogado Edisson Andrey Avila Londoño Oficic 1604.	14/09/2020		1
41001 2018 40 03010 00347	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CAMILO FRANCO RUBIO	Auto requiere Auto requiere al curador Fabio Mauricio Alarcór Andrade Oficio 1602.	14/09/2020		1
41001 2018 40 03010 00506	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EDUARDO SANCHEZ VANEGAS	Auto requiere Auto requiere al curador Jairo Hernando Ibarra Hurtado Oficio 1597.	14/09/2020		1
41001 2018 40 03010 00562	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS S.A.	CAROLINA ORTIZ TRUJILLO	Auto ordena emplazamiento	14/09/2020		1
41001 2018 40 03010 00688	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CRISANTO SERRATO GASPAR	Auto Designa Curador Ad Litem Auto requiere al curador Jorge Enrique Rubiano Llorente. Oficio 1585.	14/09/2020		1
41001 2018 40 03010 00693	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	SOLINTEC S.A.S	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1633, 1634 y 1635.	14/09/2020		1
41001 2014 40 22701 00168	Ejecutivo Singular	MARIA EUNICE GUAQUEZ CARVAJAL	JAVIER MAURICIO DIAZ DUSSAN	Auto resuelve Solicitud RESUELVE DERECHO PETICIÓN- SE LIBRA OFICIO No. 1632.	14/09/2020		
41001 2015 40 23010 00715	Ejecutivo Singular	COOP. MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS MILENIUM	LUIS FABIAN ORTIZ RUJANA	Auto Designa Curador Ad Litem Abogado Arnoldo Méndez Rojas. Oficio 1603.	14/09/2020		1
41001 2019 41 89007 00167	Efectividad De La Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	ZULMA CONSTANZA GARCIA ROMERO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora Oficio Nro. 1600.	14/09/2020		1
41001 2019 41 89007 00269	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ	Auto resuelve sustitución poder A FAVOR DEL ABOGADO CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO APODERADO PARTE ACTORA.	14/09/2020		1
41001 2019 41 89007 00315	Ejecutivo Singular	SURINMUEBLES S.A.S.	WILSON FABIAN OLIVEROS CHARRY Y OTRO	Auto ordena emplazamiento	14/09/2020		1
41001 2019 41 89007 00568	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUIS ANCIZAR MURCIA CUENCA	Auto requiere	14/09/2020		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89007 00587	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ANDRES FELIPE MENESES GUERRERO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente NOTIFICA AL DEMANDADO POR CONDUCTA CONLUYENTEE Y NIEGA SUSPENSION PROCESO.	14/09/2020	1
41001 2019	41 89007 00598	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MARIA TERESA VELANDIA HUERGO	Auto resuelve solicitud remanentes Auto decreta medida de remanente Oficios del 1617 a 1621.	14/09/2020	1
41001 2019	41 89007 00644	Ejecutivo Singular	AGROVELCA S.A.	EDUARDO MARTIN SUAREZ MENESES	Auto ordena emplazamiento	14/09/2020	1
41001 2019	41 89007 00700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SUR ANDINA DE VEHICULOS SAS	Auto ordena enviar proceso Superintendencia de Sociedades. Reorganizaciór empresarial. Oficio 1606.	14/09/2020	1
41001 2019	41 89007 00778	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	HERNAN CASTRO RUIZ	Auto resuelve sustitución poder A FAVOR DEL DR. CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO APODERADO PARTE ACTORA.	14/09/2020	1
41001 2019	41 89007 00783	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	DOLCEY ANDRADE CASTILLO	Auto resuelve solicitud remanentes Auto ordena embargo de remanente. JUZGADC QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, oficio 1608.	14/09/2020	
41001 2019	41 89007 00867	Verbal	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	ELVIRA PALOMINO MENDEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente NOTIFICA A LAS DEMANDADAS POR CONDUCTA CONLUYENTE Y DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO HASTA EL 28 ENERO 2021.	14/09/2020	1
41001 2019	41 89007 00924	Ejecutivo Singular	ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA	EDNA MARGARITA PEREZ DORIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 28 DE OCTUBRE DEL 2020 A LAS 8:30 A.M. PARA LA AUDIENCIA INICIAL.	14/09/2020	1
41001 2019	41 89007 00924	Ejecutivo Singular	ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA	EDNA MARGARITA PEREZ DORIA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1599.	14/09/2020	2
41001 2019	41 89007 00961	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	ORLANDO ESQUIVEL	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	14/09/2020	1
41001 2019	41 89007 01045	Ejecutivo Singular	EDILSON DUCUARA CASTRO	VICTORIA EUGENIA BARREIRO GONZALEZ	Auto pone en conocimiento Auto pone en conocimiento la consulta de depositos judiciales.	14/09/2020	15
41001 2019	41 89007 01047	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	JESUS ANDRES CALERO CERMEÑO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO No. 1637.	14/09/2020	1
41001 2019	41 89007 01092	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESERVA DE AVICHENTE	PEDRO JESUS PALACIOS ORDOÑEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1598.	14/09/2020	2
41001 2019	41 89007 01104	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	YENIFER LOZANO SUREZ	Auto resuelve Solicitud	14/09/2020	1
41001 2020	41 89007 00059	Ejecutivo Singular	HIPOLITO FIERRO NARVAEZ	MARIA DIVA PERDOMO GONZALEZ	Auto niega medidas cautelares Auto niega requerimiento a la Fiscalía General de la Nación.	14/09/2020	1
41001 2020	41 89007 00085	Ejecutivo Singular	S.T.M. INMOBILIARIA	CLAUDIA MARCELA ESCOBAR LOPEZ	Auto decreta medida cautelar Embargo de salario Oficio 1601.	14/09/2020	1
41001 2020	41 89007 00124	Ejecutivo Singular	LUIS FELIPE QUINTERO CARDENAS	CONSTANZA LOZADA QUINTERO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO No. 1636.	14/09/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00274	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE AUTO MANDAMIENTO DE PAGO.	14/09/2020	1
41001 2020	41 89007 00319	Ejecutivo Singular	ROGER VERU DIAZ	GEINER ANDREI BEDOYA GUZMAN	Auto rechaza demanda	14/09/2020	1
41001 2020	41 89007 00322	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	YEIMI SORANI VALENCIA BENJUMEA	Auto termina proceso por Pago	14/09/2020	
41001 2020	41 89007 00397	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	JONATHAN FELIPE CUELLAR PINZON	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/09/2020	
41001 2020	41 89007 00397	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	JONATHAN FELIPE CUELLAR PINZON	Auto decreta medida cautelar	14/09/2020	
41001 2020	41 89007 00400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	DIANA PATRICIA SANCHEZ RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/09/2020	
41001 2020	41 89007 00400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	DIANA PATRICIA SANCHEZ RUIZ	Auto decreta medida cautelar	14/09/2020	
41001 2020	41 89007 00403	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ANTONIO PUENTES TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/09/2020	
41001 2020	41 89007 00403	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ANTONIO PUENTES TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	14/09/2020	
41001 2020	41 89007 00406	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	ALBA LUCIA LOPEZ SUCERQUIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/09/2020	
41001 2020	41 89007 00406	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	ALBA LUCIA LOPEZ SUCERQUIA	Auto decreta medida cautelar	14/09/2020	
41001 2020	41 89007 00409	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/09/2020	
41001 2020	41 89007 00409	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	14/09/2020	
41001 2020	41 89007 00412	Ejecutivo Singular	MANUELA MERCEDES TEJADA CHAVARRO	JASSON FABIAN OLIVEROS ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/09/2020	
41001 2020	41 89007 00412	Ejecutivo Singular	MANUELA MERCEDES TEJADA CHAVARRO	JASSON FABIAN OLIVEROS ORTIZ	Auto decreta medida cautelar	14/09/2020	
41001 2020	41 89007 00416	Ejecutivo Singular	ROBINSON MURCIA CASTAÑEDA	CARLA MARIA PAJOY MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/09/2020	
41001 2020	41 89007 00416	Ejecutivo Singular	ROBINSON MURCIA CASTAÑEDA	CARLA MARIA PAJOY MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar	14/09/2020	
41001 2020	41 89007 00419	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	KATHERINE PERDOMO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/09/2020	
41001 2020	41 89007 00419	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	KATHERINE PERDOMO GARCIA	Auto decreta medida cautelar	14/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00422	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JUAN CARLOS TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/09/2020	
41001 2020	41 89007 00422	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JUAN CARLOS TOVAR	Auto decreta medida cautelar	14/09/2020	
41001 2020	41 89007 00426	Ejecutivo Singular	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.	JOSE ALVARO MORENO LARA	Auto inadmite demanda	14/09/2020	
41001 2020	41 89007 00429	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	LIZETT MALENA SOLANO PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/09/2020	
41001 2020	41 89007 00429	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	LIZETT MALENA SOLANO PARRA	Auto decreta medida cautelar	14/09/2020	
41001 2020	41 89007 00432	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	JULIO CESAR RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/09/2020	
41001 2020	41 89007 00432	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	JULIO CESAR RIVERA	Auto decreta medida cautelar	14/09/2020	
41001 2020	41 89007 00435	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	YILBREY MANCHOLA AYA	Auto termina proceso por Pago Se admite y se decreta terminacion por pago total.	14/09/2020	
41001 2020	41 89007 00438	Ejecutivo Singular	ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	NEWMONLIFE S.A.S.	Auto inadmite demanda	14/09/2020	
41001 2020	41 89007 00442	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANDREA LORENA REYES GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/09/2020	
41001 2020	41 89007 00442	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANDREA LORENA REYES GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	14/09/2020	
41001 2020	41 89007 00445	Efectividad De La Garantia Real	WILLIAM PEÑA TRUJILLO	JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	14/09/2020	
41001 2020	41 89007 00455	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	GUSTAVO URQUIJO AVILES	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/09/2020	
41001 2020	41 89007 00455	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	GUSTAVO URQUIJO AVILES	Auto decreta medida cautelar	14/09/2020	
41001 2020	41 89007 00457	Ejecutivo Singular	JOSE REYNALDO ROJAS ORTIZ	NAYIBE PINEDA CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/09/2020	
41001 2020	41 89007 00457	Ejecutivo Singular	JOSE REYNALDO ROJAS ORTIZ	NAYIBE PINEDA CASTAÑEDA	Auto decreta medida cautelar	14/09/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15-09-2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
– Huila

Neiva Huila, Septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA
DEMANDADO	NUBIA HERRERA DE DIAZ
RADICADO	410014003 010 2009 00741 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de los señores apoderados de las partes y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Como el proceso se encontraba pendiente de resolver un recurso de reposición impetrado por el señor apoderado de la parte actora, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto por sustracción de materia.

Por las anteriores circunstancias el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por el señor **IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA** contra **NUBIA HERRERA DE DIAZ**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.-

Tercero.- ORDENAR el pago de los siguientes depósitos judiciales allegados al proceso, a favor del demandante señor IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA con C.C. 4.924.681:

- No. 439050000821646 por valor de **VEINTISETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000) M/Cte.**, y No. 439050000936681 por valor de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$9.957.902) M/Cte.**

Cuarto.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Quinto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Sexto.- ABSTENERSE el despacho de efectuar pronunciamiento alguno respecto del recurso de Reposición impetrado por el señor apoderado de la parte actora, por sustracción de materia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
– Huila*

Séptimo.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.
Art. 122 último inciso del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM

2009-00741-00.

USUARIO: ACAJIAOC	ROL: CSJ APOYO	CUENTA JUDICIAL: 410012041010	DEPENDENCIA: PEQ CAU COM MUL NEIVA	REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: SUR	FECHA ACTUAL: 09/09/2020 8:01:35 AM	ÚLTIMO INGRESO: 08/09/2020 01:35:16 PM	CAMBIO CLAVE: 19/08/2020 15:18:30	DIRECCIÓN IP: 181.59.16.113
-------------------	----------------	-------------------------------	------------------------------------	--------------------------------------	--	---------------	-------------------------------------	--	-----------------------------------	-----------------------------

 Inicio
  Consultas
  Transacciones
  Administración
  Reportes
  Pregúntame

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

36162474

¿Consultar dependencia subordinada?

Si
 No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Datos del Demandado

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	36162474
Nombre	NUBIA	Apellido	HERRERA DE DIAZ

Número Registros 7

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	439050000638209	4924631	IGNACIO ANTONIO	BONELO ARDILA	PAGADO EN EFECTIVO	27/06/2013	19/12/2013	\$ 5.000.000,00
VER DETALLE	439050000643408	4924631	IGNACIO ANTONIO	BONELO ARDILA	PAGADO EN EFECTIVO	26/07/2013	19/12/2013	\$ 5.000.000,00
VER DETALLE	439050000652095	4924631	IGNACIO ANTONIO	BONELO ARDILA	PAGADO EN EFECTIVO	09/09/2013	19/12/2013	\$ 5.000.000,00
VER DETALLE	439050000821646	4924681	IGNACIO ANTONIO	BONELO ARDILA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2016	NO APLICA	\$ 27.000.000,00
VER DETALLE	439050000849734	4924681	IGNACIO ANTONIO	BONELO ARDILA	PAGADO EN EFECTIVO	07/12/2016	16/02/2018	\$ 62.975.856,00
VER DETALLE	439050000850347	4924681	IGNACIO ANTONIO	BONELO ARDILA	PAGADO EN EFECTIVO	12/12/2016	16/02/2018	\$ 47.231.892,00
VER	439050000936681	4924631	IGNACIO	BONELO	IMPRESO	15/11/2018	NO APLICA	\$



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41-001-40-03-010-2017-00266-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (Cesionario SISTEMCOBRO S.A.S)
DEMANDADO	DIEGO MAURICIO CASTAÑO ALVAREZ
FECHA	14 de septiembre de 2020

A S U N T O:

Teniendo en cuenta la petición de cesión del crédito suscrito por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, en el que solicita que se tenga como Cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de SISTEMCOBRO S.A.S; es por ello que, este Despacho Judicial aceptará la misma, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito efectuada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a SISTEMCOBRO S.A.S con NIT. 800.161.568-3, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de(l) BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
– Huila

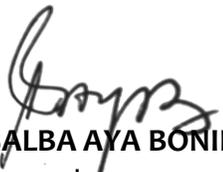
Neiva Huila, Septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA
DEMANDADO	ERIXSON JALIL BEDOYA ECHEVERRY
RADICADO	410014003 010 2017 00507 00

En virtud a que el presente proceso se encuentra terminado y que no existen remanentes para dejar a disposición, se hace necesario ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se sigan allegando con posterioridad al auto de Terminación, en favor del demandado ERIXSON JALIL BEDOYA ECHEVERRY identificado con la C.C. No. 1.097.032.977.

Por secretaría líbrense las respectivas órdenes de pago.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1097032977 Nombre ERIXSON JALIL BEDOYA ECHEVERRY

Número de Títulos 20

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000946122	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2019	NO APLICA	\$ 192.347,56
439050000949612	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2019	NO APLICA	\$ 192.347,56
439050000953386	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2019	NO APLICA	\$ 192.347,56
439050000957355	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2019	NO APLICA	\$ 192.347,56
439050000961002	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2019	NO APLICA	\$ 192.347,56
439050000965109	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2019	NO APLICA	\$ 210.673,11
439050000968714	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2019	NO APLICA	\$ 211.469,91
439050000972156	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2019	NO APLICA	\$ 211.469,91
439050000976061	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2019	NO APLICA	\$ 211.469,91
439050000980189	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2019	NO APLICA	\$ 211.469,91
439050000983699	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 211.469,91
439050000988782	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 211.469,91
439050000992420	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	\$ 201.532,51
439050000995740	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 201.532,51
439050000998732	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 220.839,78
439050001000715	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 220.839,78
439050001003568	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 220.839,78
439050001007211	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 223.162,90
439050001009821	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 224.007,73
439050001012863	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 224.007,73

Total Valor \$ 4.177.993,09



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41.001.41.03.010.2018-00299.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	GLORIA LILIANA FULA PEÑA.
FECHA	14 de septiembre de 2020.

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que la demandada **GLORIA LILIANA FULA PEÑA con C.C. 55.163.111**, hubiese concurrido a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a **EDINSSON ANDREY AVILA LONDOÑO**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), para el cargo de curador ad-litem, a fin de que ejerza la representación de la citada demandada. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49º ídem.

NOTIFÍQUESE,

**ROSALBA AYA BONILLA.
JUEZ**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila*

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S): BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO(S): CAMILO FRANCO RUBIO.
RADICACIÓN: 41.001.40.03.010.2018-00347.00

Neiva - Huila, 14 de septiembre de 2020.

Evidenciando el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, procede esta Agencia Judicial a requerir al Curador Ad Litem **FABIO MAURICIO ALARCÓN ANDRADE**, el cual fue designada mediante proveído 10/10/2019, por cuanto no ha comparecido a notificarse, a pesar de que la comunicación de designación fue entregada.

Igualmente, se le advierte al Abogado FABIO MAURICIO ALARCÓN ANDRADE, que al no comparecer virtualmente o enviar comunicación electrónica con el fin de notificarse del auto que libró mandamiento de pago, le puede acarrear consecuencias legales establecidas en el Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
JUEZ



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila*

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S): COOPERATIVA UTRAHUILCA.
**DEMANDADO(S): EDUARDO SANCHEZ VANEGAS Y
JESUS ANDRES RENGIFO PERDOMO.**
RADICACIÓN: 41.001.40.03.010.2018-00506.00

Neiva - Huila, 14 de septiembre de 2020.

Evidenciando el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, procede esta Agencia Judicial a requerir al Curador Ad Litem JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO, con el fin que proceda a notificarse de la designación hecha mediante proveído 14/11/2019, por cuanto no ha comparecido a notificarse, a pesar de que la comunicación de designación fue entregada.

Igualmente, se le advierte al Abogado JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO, que al no comparecer virtualmente o enviar comunicación electrónica con el fin de notificarse del auto que libró mandamiento de pago, le puede acarrear consecuencias legales establecidas en el Estatuto Procesal.

Finalmente, en cuenta a la solicitud de cita presencial para el retiro del telegrama dirigido al curador ad litem, esta judicatura lo negará, toda vez que hasta el momento el Consejo Superior de la Judicatura no ha autorizado el ingreso de usuarios por la cuestión de la pandemia, sin embargo, el despacho a través de sus medios lo enviará.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
JUEZ



*Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas Y Competencia
Múltiple De Neiva – Huila.*

RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00562-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO(S)	CAROLINA ORTIZ TRUJILLO.
FECHA	14 de septiembre de 2020

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (Fl. 71 y 72. Cd. 1.), y en virtud de lo expuesto por los informes de la empresa de correo (Fls. 64 del Cuaderno Principal), el Juzgado ordena emplazar a la demandada **CAROLINA ORTIZ TRUJILLO con C.C. 36066449**, de conformidad con el artículo 108 del C. G. P.

Atendiendo al numeral 10 del Decreto legislativo 806 del 2020, procédase a realizar únicamente en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S): BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO(S): CRISANTO SERRATO GASPAR.
RADICACIÓN: 41.001.40.03.010.2018-00688.00

Neiva - Huila, 14 de septiembre de 2020.

Evidenciando el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, procede esta Agencia Judicial a requerir al Curador Ad Litem JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE, con el fin que proceda a notificarse de la designación hecha mediante proveído 23/01/2020, por cuanto no ha comparecido ha guardado silencio, a pesar de que la comunicación de designación le fue entregada.

Igualmente, se le advierte al Abogado JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE, que al no comparecer virtualmente o enviar comunicación electrónica con el fin de notificarse del auto que libró mandamiento de pago, le puede acarrear consecuencias legales establecidas en el Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
JUEZ



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
– Huila

Neiva Huila, Septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA
DEMANDADO	SOLUCIONES EN INFORMATICA Y TECNOLOGIA SAS Y CARLOS MAURICIO DEVIA CERQUERA
RADICADO	410014003 010 2018 00693 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de las partes y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por el señor **GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA** contra **SOLUCIONES EN INFORMATICA Y TECNOLOGÍA S.A.S.** y **CARLOS MAURICIO DEVIA CERQUERA**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Librense los oficios correspondientes.-

Requerir a la parte interesada para que de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de la medida cautelar.

Tercero.- ORDENAR el pago del Depósito Judicial No. 439050000948681 por valor de **\$6.151.000 M/Cte.**, allegado al proceso, a favor del demandante, señor **GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA** con C.C. 18.385.572, y los depósitos judiciales que en lo sucesivo se alleguen, le sean pagados a quien le hubiese sido descontado.

Cuarto.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Quinto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
– Huila*

Sexto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM

2018-00693-00.

USUARIO:	ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	11/09/2020 9:27:46 AM
ACAJIAOC	CSJ	410014189007 007 MUN	DIRECCION	RAMA JUDICIAL	REGIONAL:	ÚLTIMO INGRESO: 10/09/2020 04:48:38 PM
APOYO	410012041010	PEQ CAU COM MUL	SECCIONAL	DEL PODER	SUR	CAMBIO CLAVE: 19/08/2020 15:18:30
		NEIVA	NEIVA	PUBLICO		DIRECCIÓN IP: 181.59.16.113

 **Inicio**
 **Consultas** ▶
  **Transacciones** ▶
  **Administración** ▶
  **Reportes** ▶
  **Pregúntame** ▶

Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 181.59.16.113

Fecha: 11/09/2020 09:27:33 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

7715117

¿Consultar dependencia subordinada?

Si

No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

USUARIO:	ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:
ACAIAOC	CSJ	410014189007 007	DIRECCION	RAMA JUDICIAL	11/09/2020 9:35:03 AM
APOYO	CUENTA JUDICIAL:	MUN PEQ CAU COM MUL	SECCIONAL	DEL PODER	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:
	410012041010	NEIVA	NEIVA	PUBLICO	11/09/2020 09:34:04 AM
					CAMBIO CLAVE:
					19/08/2020 15:18:30
					DIRECCIÓN IP:
					181.59.16.113

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

NIT

Digite el número de identificación del demandado

9003746972

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Datos del Demandado

Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	9003746972
Nombre	SOLUCIONE	Apellido	S EN INFORMATICA Y

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	439050000948681	18385572	GUILLERMO	BURITICA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2019	NO APLICA	\$ 6.151.000,00

Total Valor \$ 6.151.000,00



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA EUNICE GUAQUEZ CARVAJAL
DEMANDADO	JAVIER MAURICIO DIAZ DUSSAN
RADICADO	4100140 22 701 2014 00168 00

Mediante escrito presentado al Juzgado por medio del correo electrónico, el pasado 02 de Septiembre de la presente anualidad, la señora María Eunice Guaquez Carvajal, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política solicita:

“(...) Asunto: Le solicito reiterativamente, le sea levantado el embargo de nómina al demandado por parte de la demandada...”

“... Quien para efectos del documento soy la demandante, solicito le sea levantada la medida de embargo de nómina al señor: **JAVIER MAURICIO DIAZ DUSSAN**, demandado, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.075.220.069** Expedida en la ciudad de Neiva...”.

Al respecto, se precisa manifestarle a la peticionaria que los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público, en ejercicio de sus funciones otorgadas por la Constitución Política De Colombia y la Ley, se expresan mediante la expedición de actos jurisdiccionales y actos administrativos conocidos los primeros como autos y sentencias, en tanto que los segundos, como Decretos y Resoluciones, siendo estos últimos susceptibles del “Derecho de Petición” consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta Política, motivo por el que no resultaría procedente resolver el “derecho de petición” invocado por la petente; no obstante, el Despacho encuentra pertinente dar solución al derecho avocado bajo las siguientes apreciaciones:

Como primera medida, se le pone de presente a la peticionaria que revisado el expediente y el Software de Gestión Siglo XXI, no se encontró solicitud alguna relacionada con el levantamiento de ninguna medida cautelar decretada dentro del mismo, por tanto no entiende el despacho la expresión “Reiterativamente”, a que hace alusión en su escrito.

Por otro lado, el artículo 120 del Código General del proceso, dispone que el término para proferir las respectivas providencias dentro de los diferentes procesos de carácter civil, es de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la solicitud, término que se ve interrumpido por procesos que por su naturaleza, su trámite debe ser preferente y sumario, como lo es la acción de tutela, hábeas Corpus, entre otros.

Lo anterior, aunado a la gran carga judicial que contiene el Despacho de acuerdo al número de demandadas y solicitudes que ingresan diariamente, las cuales deben ser resueltas cronológicamente de acuerdo al orden de llegada y a la envergadura de caso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Ahora bien, en lo atinente con el levantamiento de la medida cautelar, se tiene que a través de la providencia calendada el 28 de Septiembre de 2016, se decretó el embargo del sueldo del demandado, emitiéndose el Oficio No. 1862 ante el pagador del Ejército Nacional, quien dio respuesta indicando que se dejaba en turno 2 de ejecución, por contar actualmente el demandado con otras medidas cautelares.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido por el art. 597 del C. General del Proceso, es del caso acceder a lo petitionado por la citada señora Guaquez Carvajal, ordenando el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el sueldo que devenga el demandado **JAVIER MAURICIO DIAZ DUSSAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.220.069 en virtud a su vinculación con el Ejército Nacional.

Por Secretaría procédase a librar el respectivo oficio a la Pagaduría de esa Institución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41.001.41.03.010.2015-00715.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS MILENUM.
DEMANDADO(S)	LUIS FABIAN ORTIZ RUJANA.
FECHA	14 de septiembre de 2020.

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el demandado **LUIS FABIAN ORTIZ RUJANA con C.C. 86.049.522**, hubiese concurrido a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a **ARNALDO MÉNDEZ ROJAS**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), para el cargo de curador ad-litem, a fin de que ejerza la representación del citado demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49º ídem.

NOTIFÍQUESE,

**ROSALBA AYA BONILLA.
JUEZ**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Proceso	Ejecutivo para Efectivizar la garantía Real de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Bancolombia S.A	Nit. N° 8909039388
Demandado	Zulma Constanza García Romero	C.C. N° 52.696.302
Radicación	41-001.41.89.007.2019-00167.00	

Neiva (Huila), 14 de septiembre de 2020.

Atendiendo a lo manifestado por la apoderada de Bancolombia S.A, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del proceso, por ser procedente decretara la terminación del presente proceso por de las cuotas en mora que dieron origen a la presente ejecución y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, se **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo parra Efectivizar la Garantía Real Mínima Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** identificado con Nit. 890.903.938-8 contra **ZULMA CONSTANZA GARCÍA ROMERO** identificada con C.C. N° 52.696.302 por Pago Total de las cuotas en mora que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de demandante, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora no se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ
RADICADO	410014189 007 2019 00269 00

Atendiendo el memorial que antecede allegado por la apoderada de a parte actora, el Juzgado DISPONE:

1°.- **ACEPTAR** la Sustitución de poder efectuada por la abogada de la parte actora, dra. DIANA MARGARITA MORALES CORTÉS, en favor del abogado CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO identificado con la C.C. No. 83.241.396 y T. P. No. 165.946 del C. S. Judicatura.

2°.- **RECONOCER** al citado profesional del derecho para que actúe en representación de la parte ejecutante ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM



*Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas Y Competencia
Múltiple De Neiva – Huila.*

RADICADO	41-001-41-89-007- 2019-00315-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	SURINMUEBLES S.A.
DEMANDADO(S)	WILSON FABIAN OLIVEROS CHARRY Y FREDDY ANDRES OLIVEROS CHARRY.
FECHA	14 de septiembre de 2020.

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y en virtud de lo expuesto en el informe de la empresa de correo de fecha 18 de diciembre de 2019 y 23 de julio de 2020, el Juzgado ordena emplazar al demandado **WILSON FABIAN OLIVEROS CHARRY con C.C. 1.075.249.231 y FREDDY ANDRES OLIVEROS CHARRY con C.C. 1.075.240.930**, de conformidad con el artículo 108 del C. G. P.

Atendiendo al numeral 10 del Decreto legislativo 806 del 2020, procédase a realizar únicamente en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE
AHORRO Y CRÉDITO UTRHUILCA.
Demandado: BRYNNER ANDRES MURCIA FIERRO Y
LUIS ANCIZAR CUENCA.
Radicación: 41-001-40-003-010-2019-00568-00

Neiva - Huila, 14 de septiembre de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el demandado Luis Ancizar Murcia con C.C. 12.105.236, procede este despacho a ordenar la entrega de los mismos y de los que llegaren con posterioridad al demandado Luis Ancizar Murcia con C.C. 12.105.236.

Igualmente, se le requiere al aquí demandado para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue copia de la constancia de recibido del oficio Nro. 5077 del 12 de diciembre del 2019, so pena de ser enviadas por esta judicatura.

NOTIFIQUESE.



**ROSALBA AYA BONILLA.
JUEZ.**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS	ANDRES FELIPE MENESES GUERRERO
RADICADO	410014189 007 2019 00587 00

En virtud a la comunicación emitida por el demandado **ANDRES FELIPE MENESES GUERRERO** identificado con la C.C. 1.087.027.605, a través del correo electrónico de la apoderada de la parte actora, donde informa tener conocimiento de la presente demanda, así como del auto Mandamiento de Pago instaurado en su contra, se procederá a tenerlo como notificado por Conducta Concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. P.¹

En lo relacionado con la solicitud de Suspensión del proceso, el despacho no accederá a la misma, por cuanto no reúne los requisitos establecidos en el num. 2º del art. 161 del C. G. del Proceso².

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- 1.- TENER** como notificada por Conducta Concluyente al demandado **ANDRES FELIPE MENESES GUERRERO** identificado con la C.C. 1.087.027.605, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.
- 2.- INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto Mandamiento de pago y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.
- 3.- INDICAR** que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuenta la citada demandada para ponerse a derecho dentro de éste asunto.

¹ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...).

² **Artículo 161. Suspensión del Proceso.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(1...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

4.- **ABSTENERSE** el despacho de acceder a la solicitud de Suspensión del proceso, por cuanto no reúne los requisitos establecidos en el num. 2° del art. 161 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.

2019-00587-00.

SEÑOR
JUEZ
E.

Civil Municipal

DE NEIVA (REPARTO)

D.

JAIME ALBERTO ARCE SALGADO, mayor de edad, vecino(a) de Bogotá D.C., identificado (a) como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Apoderado(a) General del **BANCO POPULAR S.A.**, según poder que consta en la Escritura Pública No. 01889 del 10 de mayo del 2018, otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, conferido por el Doctor **GABRIEL JOSÉ NIETO MOYANO**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 19.321.810 de Bogotá, quien obra en nombre y representación del **BANCO POPULAR S.A.**, en su calidad de Representante Legal del Banco, establecimiento bancario con domicilio principal en esta ciudad, con permiso de funcionamiento concedido por la Superintendencia Financiera, por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente al (a la) Doctor(a) **JENNY PEÑA GAITAN**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **36277137**, abogado(a) en ejercicio, portador(a) de la Tarjeta profesional No. **92990** del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación el **PROCESO EJECUTIVO** de *minimada* cuantía contra de **ANDRES FELIPE MENESES GUERRERO**, mayor(es) de edad, identificado(s) con la cedula de ciudadanía No. **1087027605**, tendiente a obtener el pago del (los) crédito(s) contenido(s) en el (los) pagaré(s) que respalda la obligación **38903010000481** título(s) valor(es) que contiene(n) una(s) obligación(es) clara(s), expresa(s) y actualmente exigible(s).

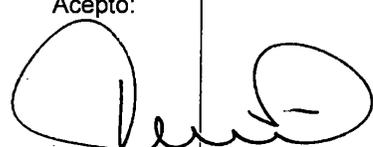
El (La) Doctor(a) **JENNY PEÑA GAITAN**, queda facultado(a) para interponer los recursos que considere pertinentes, sustituir para la práctica de audiencias y diligencias de embargo y secuestro de bienes, reasumir, **retirar órdenes de pago a favor del BANCO POPULAR S.A.**, y en general para adelantar todas las gestiones necesarias para el reconocimiento y efectividad de los derechos del Banco Popular.

Por lo anterior, sírvase señor(a) Juez(a) reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos aquí previstos, conforme a lo dispuesto en el Art. 77 del C.G. P.

Señor Juez,


JAIME ALBERTO ARCE SALGADO
C.C. No. 19419391 de Bogotá
APODERADO GENERAL BANCO POPULAR S.A

Acepto:


JENNY PEÑA GAITAN
C.C. No. 36277137
T.P. No. 92990 del C.S.J.

NOTARIA
410

DILIGENCIA DE PRESENTACION
Y RECONOCIMIENTO

La suscrita Notaria certifica que
este escrito dirigido a: Juan de
Nerya (Repato)
fue presentado personalmente por el aine
Alberto Acevedo
identificado con C.C. TP LM No.
19.449.391
de Bogotá
y declaró que la firma y huella que aparece
en el presente documento, es suya y que el
contenido del mismo es cierto
125 JUN 2019
BOGOTÁ D.C.

FIRMA

VICTORIA C. SAAVEDRA S.
NOTARIA CUARENTA (40)



389-03010000481



banco popular

PAGARÉ PARA CREDITOS DE LIBRANZAS

www.bancopopular.com.co

PAGARE No. 38903010000481	POR VALOR \$ 31.600.000	VENCIMIENTO FINAL 05/04/2024	VENCIMIENTO AL Cinco	DE CADA MES
------------------------------	----------------------------	---------------------------------	-------------------------	-------------

DEUDOR
(Nombres y apellidos) Andres Felipe Meneses Guerrero

IDENTIFICACIÓN 1087027605 DOMICILIO Neiva

CODEUDOR 1
(Nombres y apellidos)

IDENTIFICACIÓN DOMICILIO

Actuando en mi propio nombre, me declaro deudor del BANCO POPULAR S.A., en adelante el BANCO, por la cantidad de \$31.600.000 en moneda legal. Me obligo, solidaria e incondicionalmente a pagar al BANCO, o a su orden, en sus oficinas de San Juan plaza de la ciudad de Neiva la mencionada cantidad, junto con sus intereses en noventa y seis (96) cuotas mensuales iguales de \$ 566.436 moneda corriente cada una, comprensivas de capital e intereses; la primera de las cuales será exigible el día cinco (5) de mayo del año 2016 y la segunda, al mes inmediatamente siguiente, y así sucesivamente sin interrupción, hasta completar el pago total de la deuda. En lo correspondiente al pago de las primas por concepto de seguros, de igual manera me obligo a pagar la(s) cuota(s) por el(los) valor(es) que corresponda a la liquidación que para tal efecto realice el BANCO, correspondiente a la póliza de seguro vigente al momento del desembolso del crédito. Los intereses sobre el capital a la tasa del 15,25% por ciento (15,25 %) efectivo anual, equivalente a una tasa nominal del 14,28% por ciento (14,28 %) mes vencido, los pagaré como quedo dicho por mensualidades vencidas conjuntamente con la cuota de amortización a capital y, en caso de mora pagaré durante ella intereses a la tasa máxima legal permitida, sin perjuicio de las acciones legales del tenedor del presente título. Los abonos que efectúe al presente pagaré, serán registrados por el BANCO en forma sistematizada. En caso de prórroga, novación o modificación de cualquiera de las obligaciones a mi cargo contenidas en el presente pagaré, acepto expresamente que éste se entienda modificado en la forma indicada en la nueva tabla de amortización del crédito que formará parte integral del presente pagaré, y bastará con que el BANCO me envíe dicha tabla de amortización del crédito para considerarme notificado de la misma. En caso de prórroga, novación o modificación, todo suscriptor del presente pagaré continúa solidariamente obligado para todos los efectos legales correspondientes y desde ahora en esos eventos, acepto expresamente cualquier variación del tipo de interés, dentro de los márgenes legales permitidos, y que continúen vigentes todas y cada una de las garantías reales o personales que estén amparando las obligaciones a mi cargo; garantías que quedarán ampliadas a las nuevas obligaciones que puedan surgir conforme lo previsto en la ley. Serán a mi cargo los honorarios y gastos de cobranza que se causen por el cobro prejudicial o judicial de la obligación. En caso de cobro judicial, dichos gastos y honorarios se estiman en un quince (15%) por ciento sobre el total de la deuda por capital e intereses. El BANCO podrá exigir el pago del capital, intereses y gastos antes de la expiración del plazo, en caso de muerte del suscrito deudor, o en el evento de que sea demandado o se me embarguen bienes dentro de cualquier proceso, o en caso de que incurra en mora en el pago de una o mas de las cuotas de capital o intereses pactados en este pagaré o en cualquier otra obligación a favor del BANCO, y que haya adquirido individual, conjunta, directa, indirecta o solidariamente con el BANCO por cualquier concepto, o que mi nombre sea incluido en la lista OFAC o cualquier otra lista similar o que haga sus veces, o cuando en la ejecución de mis operaciones, esté utilizando al BANCO como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a transacciones o fondos vinculados con las mismas, o en caso de que por cualquier causa termine el contrato o relación laboral que causa los salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales a nuestro favor. Igualmente pagaré todos los gastos que ocasione el otorgamiento de este instrumento, y acepto que se descuente del valor del crédito a desembolsar, el valor correspondiente a los gastos generados por la aprobación del crédito, los que además acepto y declaro conocer. Así mismo, acepto que para efectos de la liquidación y pago de intereses se utilice la tabla de 360 días para los intereses corrientes y de 365 días para los intereses moratorios y, como primer día del plazo, se tome la fecha del otorgamiento de este pagaré. Acepto cualquier endoso o cesión que de este pagaré haga el Banco y reconoceré al endosatario o cesionario dentro de cualquier proceso judicial. Siempre que los suscriptores del presente pagaré, en sus calidades de deudores o codeudores, sean más de uno (1), los términos del presente documento serán entendidos en plural. Para constancia este pagaré se firma a los (29) días del mes de (febrero) del año (2016). Para efectos de lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo irrevocablemente al BANCO, para que, sin previo aviso, proceda a diligenciar el presente pagaré, que he suscrito a su favor, de acuerdo con las siguientes instrucciones: 1. El pagaré podrá ser diligenciado por el BANCO, cuando me encuentre en uno o más de los siguientes eventos: a) en caso de muerte del suscrito deudor, b) en el evento de que sea demandado o se me embarguen bienes dentro de cualquier proceso, c) En caso de que incurra en mora en el pago de una o mas de las cuotas de capital o intereses pactados en este pagaré o en cualquier otra obligación a favor del BANCO, y que haya adquirido individual, conjunta, directa, indirecta o solidariamente con el BANCO por cualquier concepto, d) que mi nombre sea incluido en la lista OFAC o cualquier otra lista similar o que haga sus veces, e) cuando en la ejecución de mis operaciones, esté utilizando al BANCO como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a transacciones o fondos vinculados con las mismas, f) en caso de que por cualquier causa termine el contrato o relación laboral que causa los salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales a nuestro favor. 2. El espacio reservado para el número del pagaré, debe llenarse con el número que asigna a la obligación en forma automática el aplicativo de libranzas del Banco. 3. El espacio reservado para el valor del pagaré, debe llenarse con la cuantía en números correspondiente al capital del crédito otorgado. 4. El espacio reservado para la fecha de vencimiento final del pagaré, se llenará con la fecha determinada por el sistema, de acuerdo con la fecha de desembolso y las condiciones de aprobación otorgadas por el BANCO. 5. El espacio reservado para la fecha de vencimiento del instalamento, se llenará con el día en que se vence la cuota mensual. 6. El espacio reservado para los datos del deudor, se diligenciarán con los nombres, identificación y domicilio del suscriptor de la solicitud de crédito. 7. Los espacios reservados para los datos de los codeudores, se diligenciarán con los nombres e identificaciones de los suscriptores de la solicitud de crédito. 8. El espacio reservado para el valor del pagaré, se llenará con la cuantía en letras y números del crédito otorgado. 9. El espacio reservado para el lugar de pago, se llenará con el nombre de la oficina del BANCO que me desembolsó el crédito. 10. El espacio reservado para la ciudad de pago, se llenará con el nombre de aquella en la cual está ubicada la oficina del BANCO que me desembolsó el crédito. 11. El espacio reservado para la cantidad de cuotas se llenará con la cantidad en letras y números, correspondientes al número de cuotas según el plazo aprobado por el BANCO. 12. El espacio para el valor de las cuotas se llenará con la cuantía en letras y números, correspondiente al valor de cada una de las cuotas mensuales determinado por el aplicativo de libranzas del BANCO de acuerdo con el plazo, tasa de interés corriente y monto aprobados. 13. El espacio reservado para la fecha de vencimiento de la primera cuota, se llenará con la fecha en que se vence la primera cuota mensual determinada por el aplicativo de libranzas del BANCO, de acuerdo con el plazo aprobado. 14. Los espacios reservados para colocar las tasas de interés efectiva y su equivalente tasa nominal, se llenarán con las que nos fueron aprobadas en la fecha de otorgamiento del crédito. 15. El espacio reservado para colocar la fecha de otorgamiento del pagaré, se llenará con la fecha en que haya sido contabilizado el crédito de libranza que nos fue otorgado. Los términos "sistema" y "sistematizada", utilizados dentro del texto del presente pagaré y carta de instrucciones, hacen referencia al sistema computarizado usado por el BANCO para el otorgamiento y administración de créditos de libranzas. Declaro que he recibido copia del presente pagaré y carta de instrucciones. Para constancia firmo en Neiva a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

Huella dactilar
Andres M.
DEUDOR

Huella dactilar
CODEUDOR

Telefono: 3132286793
Dirección: calle 9 # 11-47 int 1
F.1.0.4.75077 MOD. 5.2015

Telefono:
Dirección





NOTARIA 48 BOGOTA, D.C.

MIGUEL ANGEL DIAZ TELLEZ
Notario

CERTIFICADO No. 5145

**COMO NOTARIO CUARENTA Y OHO
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.**

CERTIFICO:

Que por Escritura Pública número 1889 de fecha 10 de Mayo de 2.018, otorgada en esta Notaria, **GABRIEL JOSE NIETO MOYANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.321.810 de **Bogotá**, obrando en nombre y representación del **BANCO POPULAR S.A.**, con Nit. No. 860.007.738-9 en su calidad de Vicepresidente de Crédito y Riesgo, confirió **PODER**, a los doctores **CIELO ROCIO VARGAS BARRETO Y JAIME ALBERTO ARCE SALGADO**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 36.667.685 y 19.419.391 expedidas en **Santa Marta y Bogotá, D.C.**, respectivamente, para que representen al **BANCO POPULAR S.A.** con Nit. No. 860.007.738-9 conjunta o separadamente, en todos los actos y contratos relativos a sus derechos y obligaciones los cuales aparecen consignados en el instrumento publico antes mencionado

Al margen de dicha escritura **NO** aparece nota de Revocación o Sustitución del mencionado poder, por lo cual se presume **VIGENTE**.

Certificación que expido en Bogotá, a los cinco (05) días del mes de **Junio** de **Dos Mil Diecinueve (2.019)**, siendo las 5:25 p.m. con destino al **INTERESADO**

**MIGUEL ANGEL DIAZ TELLEZ
NOTARIO 48**

ELABORO: CE

AVENIDA CARACAS Nos. 75-69/77, TELEFONOS 3 45 75 58/59, 3 46 52 67 BOGOTA, D.C.



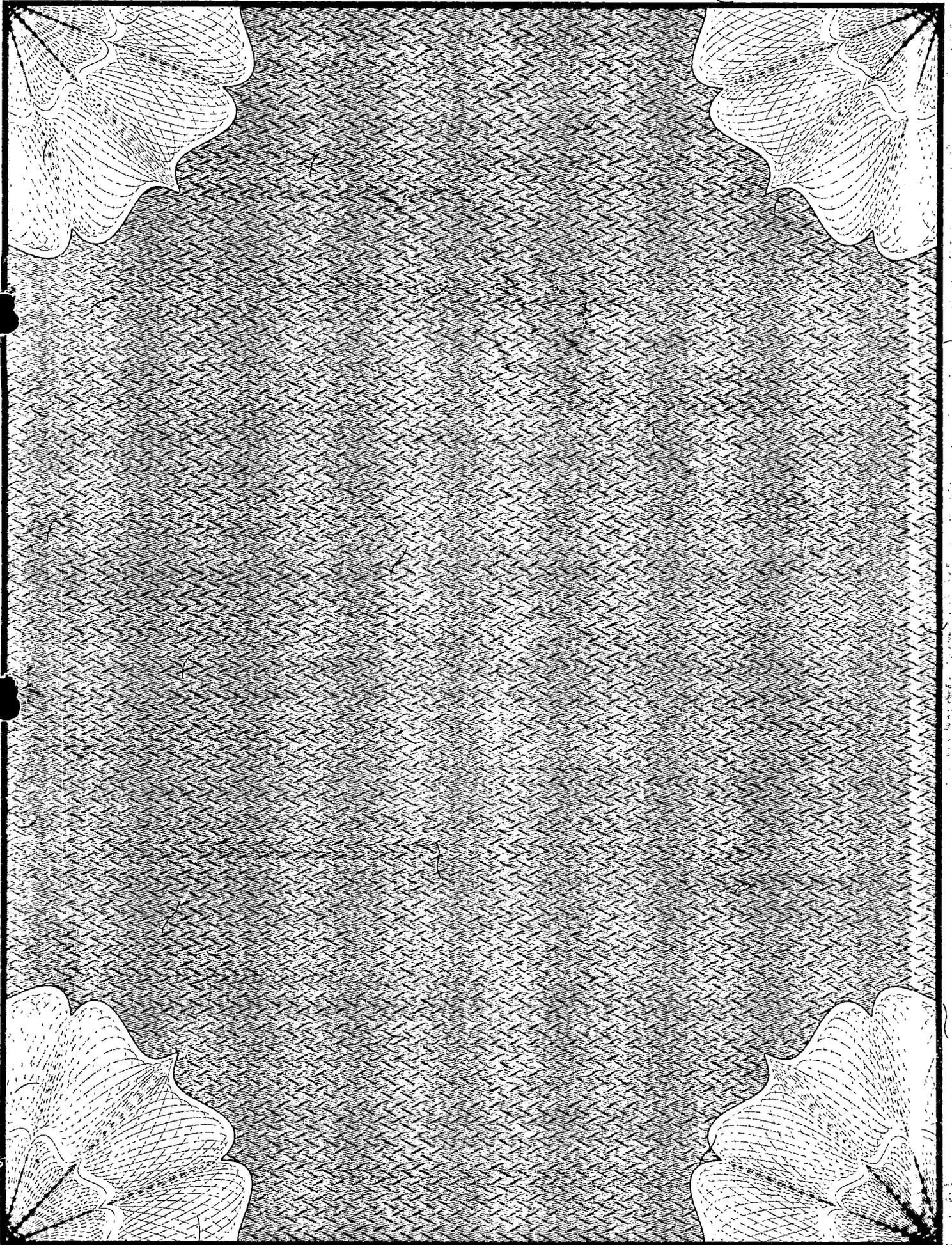
República de Colombia

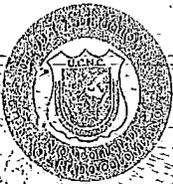
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial.

Ca320665977



Cadena S.A. NE 89-990990 07-03-19





41140110
02
Ca 320674125

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1, 889

MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (1,889)

FECHA DE OTORGAMIENTO: DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL
DIECITOCHO (2,018)

OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y OCHO (48) DEL CÍRCULO
BOGOTÁ D. C.

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL(LOS) ACTO(S) O CONTRATO(S)

NATURALEZA DEL ACTO O CONTRATO: PODER Y REVOCATORIA

INTERVINIENTE:

BANCO POPULAR S. A.

NIT. 860.007.738-9

CIELO ROCIO VARGAS BARRETO

C.C. 36.667.685

JAIME ALBERTO ARCE SALGADO

C.C. 19.419.391

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,
República de Colombia; ante mí MIGUEL ANGEL DIAZ TELLEZ,
NOTARIO CUARENTA Y OCHO (48) _____ de este Círculo

Notarial,
se otorgó y autorizó esta ESCRITURA PÚBLICA con las siguientes
especificaciones:

Compareció el doctor GABRIEL JOSÉ NIETO MOYANO, vecino de Bogotá,
portador de la cédula de ciudadanía número 19.321.810 expedida en Bogotá, y
expuso: PRIMERO: Que en el presente público instrumento obra en nombre y
representación del BANCO POPULAR S. A., NIT. 860.007.738-9, establecimiento
bancario legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.
C., en su carácter de Vicepresidente de Crédito y Riesgo, según consta en el
certificado expedido por la Superintendencia Financiera y que se agrega a este
instrumento para que su tenor se inserte en las copias que de esta escritura se
expidan. SEGUNDO: Que en tal carácter y especialmente autorizado por lo
dispuesto por la Junta Directiva en sesión del 10 de marzo de 2017 como consta en
acta No. 2435, en la cual se aprobó la Política de Cobranzas y la carta de



República de Colombia

Se hace constar para uso, certificación de copias de certificaciones públicas, verificaciones y conciliaciones del Archivo Notarial

Notaría Cuarenta y Ocho de Bogotá
Miguel Ángel Díaz Tellez
N. 2568
A. 2605
06-06-18
2
3.109
15.2720
2721
2722
14.06.18
27/10/2017
27-03-19
108

19-Vigencia
SE 3115
A-3133
23-04-19
450 p.p.
SE 1065
41068
23-04-19
44282

00 Copias
E-186
234
B-09-18
00 Copias
E-285
384
5-12-18
00 Copias
E-7169
1-7268
5-12-18
00 Copias
E-0385
0444
1-12-18
00 Copias
E-7368
067
1-12-18
00 Copias
E-1445
564
1-12-18
00 Copias
E-7590
7709
1-12-18
00 Copias
E-1064
-01-19
00 Copias
E-205
704
-01-19

autorización de funciones de fecha 17 de mayo de 2017 del Presidente del Banco Popular S. A. la cual se protocoliza con la presente escritura, para que su tenor se inserte en las copias que de la misma se expidan, confiere PODER a los doctores **CIELO ROCIO VARGAS BARRETO Y JAIME ALBERTO ARCE SALGADO**, mayores de edad, vecinos de Bogotá, identificados con las cédulas de ciudadanía números 36.667.685 y 19.419.391, expedidas en Santa Marta y Bogotá D.C., respectivamente, para que representen al BANCO POPULAR S.A., conjunta o separadamente, dentro del marco de aprobación de los estamentos competentes del Banco, y ejerzan las siguientes facultades dentro de los procesos ejecutivos para el cobro de créditos, procesos concursales, y procesos de restitución derivados de los productos de leasing:

1. Otorgar poderes especiales con el fin de instaurar demandas, y presentar créditos.
2. Para absolver directamente o por medio de apoderado especial interrogatorios de parte.
3. Para revocar previo agotamiento de los procedimientos internos del Banco, o sustituir total o parcialmente los poderes especiales, otorgados en desarrollo de los procesos referidos.
4. Para que concurren con las facultades expresas de conciliar, transigir y disponer del Derecho, en los diferentes despachos judiciales, y centros de conciliación en los procesos mencionados; atiendan y lleven a cabo todos los actos y diligencias necesarias para la adecuada tutela de los intereses de la entidad, dentro de los procesos de su competencia.
5. Para suscribir contratos de transacción, de cesión de derechos litigiosos, de cesión de créditos, acuerdos de conciliación, y acuerdos de pago.
6. Para comunicar las decisiones de las propuestas o acuerdos de conciliación, que se formulen en desarrollo de los mencionados procesos.

TERCERO: Que mediante la presente escritura revoca en todas sus partes el poder otorgado mediante la escritura pública número 1901 del 01 de Junio de 2017 de la Notaria 48 del Circulo de Bogotá D.C., la cual queda sin efecto alguno a partir de la fecha de la presente escritura.

Certifi

En eje
Decret
Superi

RAZÓN

NATUJ
la Supr

CONS
BOGO
Anónim
2143 d
en Esci

critu
ción
accione

Escritur
median
liquidac
objeto e
de Bog

Decreto
1968, s
mixta d
al Minis

Escritur
principa

Resoluc
definitiv

Escritur
modifica
empres
240 del
S.A.

Escritur
concili

Resoluc
adquisic
protocoli

Resoluci
cesión d
Popular

Calle 7 No
Comutad
www.supe

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3761584724790853

Generado el 24 de enero de 2018 a las 16:07:17

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 112 de la Ley 59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO POPULAR S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5858 del 03 de noviembre de 1950 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación BANCO POPULAR DE BOGOTÁ, como Sociedad Anónima de Economía Mixta, Banco Préndario del orden Municipal, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2143 del 30 de junio de 1950, mediante acta de organización del 4 de septiembre del mismo año, protocolizada en Escritura 5858 del 3 de noviembre de 1950 de la Notaría 4a, de Bogotá.

Escritura Pública No 850 del 27 de febrero de 1952 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La Nación, Departamentos y Municipios, tendrán siempre en conjunto, cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.

Escritura Pública No 129 del 25 de enero de 1964 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Contrato mediante el cual el BANCO POPULAR, como mandatario del BANCO HIPOTECARIO POPULAR S.A. (en liquidación), debe atender el cumplimiento de aquellas obligaciones contraídas por éste que no tengan por objeto el pago de dinero y que todavía no se hubieren cumplido. (E. P. 1560 del 9 de abril de 1964 Notaría 4a, de Bogotá D. E.)

Decreto No 2186 del 20 de diciembre de 1969. Con base en lo dispuesto en los Decretos 1050 y 3130 del año 1968, se modifican los estatutos sociales. A partir de entonces, adquiere el carácter de sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Escritura Pública No 7785 del 31 de diciembre de 1976 de la Notaría 11 de CALI (VALLE). Cambió su domicilio principal a la ciudad de Cali. (Resolución 3336 de 1974).

Resolución S.B. No 3140 del 24 de septiembre de 1993 la Superintendencia Bancaria renueva con carácter definitivo el permiso de funcionamiento.

Escritura Pública No 5901 del 04 de diciembre de 1996 de la Notaría 11 de CALI (VALLE). Mediante la cual modifica su naturaleza jurídica de Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (artículo 240 del E.O.S.F.); por la de Sociedad Comercial Anónima y a la vez su razón social por "BANCO POPULAR S.A."

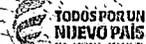
Escritura Pública No 85 del 13 de enero de 1997 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su domicilio a la ciudad de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 1885 del 23 de septiembre de 2010 la Superintendencia Financiera no objeta la adquisición de LEASING POPULAR Compañía de Financiamiento S.A. por parte del BANCO POPULAR S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 3832 del 7 de diciembre de 2010 Notaría 23 de Bogotá.

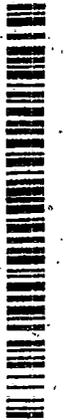
Resolución S.F.C. No 0335 del 29 de marzo de 2016. La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión de los activos y contratos de Ripley Compañía de Financiamiento S.A., como cedente a favor del Banco Popular S.A. como cesionaria.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 3



Ca320674124



Cadena s.a. No. 89030380 01-03-19

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

Notario Miguel Ángel Paz Tellez

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3761584724790853

Generado el 24 de enero de 2018 a las 16:07:17

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 1004 del 24 de julio de 1950

REPRESENTACIÓN LEGAL: El representante legal es el Presidente. El Banco podrá tener uno o más Vicepresidentes para el funcionamiento de la Institución, así como un Secretario General y un Gerente Jurídico, designados por la Junta Directiva, con las funciones, atribuciones, asignaciones y deberes que la misma les señale. El Secretario General será a la vez Secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, e igualmente podrá ser designado como Gerente Jurídico. Los Vicepresidentes, el Secretario General y el Gerente Jurídico llevarán la representación legal del Banco dentro de las directrices trazadas por la Junta Directiva y la Presidencia del Banco. (E.P. 4590 del 07 de octubre de 2004 Not. 31 de Bogotá). **FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:** Corresponde al presidente del banco funciones del banco: 1.) ejercer la dirección y la administración de los negocios sociales 2.) coordinar, dirigir y vigilar el funcionamiento de la entidad ejecutando o haciendo ejecutar las políticas señaladas por la asamblea general de accionistas y de la junta directiva y los demás actos conducentes al adecuado funcionamiento del banco, para lo cual podrá crear los empleos que considere necesarios, fijar sus funciones y remuneración y nombrar y remover a aquellos empleados cuyo nombramiento y remoción no se haya reservado para sí la junta directiva o la asamblea general de accionistas. 3.) convocar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o cuando, tratándose de la primera, se lo solicite un número de accionistas que represente, por lo menos una cuarta parte del capital suscrito. 4.) presentar a la asamblea general de accionistas en su sesión ordinaria y en asocio de la junta directiva un informe detallado sobre la marcha general de los negocios y empresas del banco, sobre las reformas introducidas y las que a su juicio sea conveniente acometer en sus métodos de trabajo y sobre perspectivas de los mismos negocios y el balance de cada ejercicio acompañado de los otros documentos enumerados en el artículo 446 del código de comercio; 5.) presentar a la junta directiva las cuentas, el inventario y el balance general de cada ejercicio, con un proyecto de distribución de utilidades o de cancelación de pérdidas y el informe de que trata el ordinal anterior; 6.) mantener a la junta directiva siempre enterada de la marcha del banco y suministrarle todos los datos e informes que le soliciten; 7.) cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas, de la junta directiva y de los comités de que trata el numeral 5 del artículo 29 de estos estatutos; 8.) ejercer las atribuciones y funciones que le delegue la junta directiva; las que le confiere los estatutos y las leyes y aquellas que, por la naturaleza de su cargo, le corresponde; 9.) tomar las medidas, celebre y ejecutar los actos y contratos necesarios o convenientes para el desarrollo del objeto del banco, conforme a la ley y a los presentes estatutos; 10.) constituir los mandatarios que representen al banco en asuntos judiciales y extrajudiciales, así como representar por sí o por mandatarios, las acciones o derechos que posea la entidad en otras sociedades o en asociaciones en las cuales participe el banco; 11.) delegar en los vicepresidentes y demás funcionarios de la entidad las atribuciones y funciones que por su naturaleza sean delegables, de acuerdo con las normas legales vigentes y directrices de la junta directiva en cuanto a la clase de actos, operaciones o contratos y sus correspondientes cuantías parágrafo las autorizaciones o consultas presentadas a la junta directiva; 12.) presentar a la junta directiva las medidas específicas respecto del gobierno de la sociedad, su conducta y su información con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emita como de la adecuada administración de sus asuntos y dar conocimiento público de su gestión; 13.) asegurar el respeto de sus accionistas y demás inversiones en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado; 14.) suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, sin perjuicio de lo establecido por los artículos 23 y 48 de la ley 222 de 1995; 15.) adoptar mecanismos específicos que aseguren la implementación de sistemas adecuados de control interno y que permitan a los accionistas y demás inversionistas o a sus representantes, a ser un seguimiento detallado de las actividades de control interno y conocer los hallazgos relevantes; 16.) proponer modificaciones y actualizaciones al código de buen gobierno que se presentaran a la junta directiva para su aprobación, observando los normas y mecanismos exigidos por la ley, los reglamentos, la asamblea general de accionistas, los estatutos y en general, las mejoras prácticas de buen gobierno corporativo; 17.) ordenar que el código de buen gobierno se mantenga permanentemente en las instalaciones de la entidad a disposición de los accionistas e inversionistas para su consulta en desarrollo de las funciones que a esta



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3761584724790853

Generado el 24 de enero de 2018 a las 16:07:17

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

señala el artículo vigésimo noveno de estos estatutos, no eliminan la responsabilidad de la administración del banco en el cumplimiento de sus funciones

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Eduardo Upegul Cuartas Fecha de inicio del cargo: 10/06/2014	CC - 19455785	Presidente
Jorge Enrique James Jaimes Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 79292300	Vicepresidente de Operaciones
Alfredo Botta Espinosa Fecha de inicio del cargo: 02/03/2017	CC - 80409191	Vicepresidente Financiero
Hever Orlando Lemus González Fecha de inicio del cargo: 07/11/2014	CC - 9520989	Vicepresidente Jurídico- Secretario General
Sergio Del Socorro Restrepo Álvarez Fecha de inicio del cargo: 14/08/2014	CC - 8304369	Vicepresidente de Banca Empresarial y de Gobierno
Gabriel José Nieto Moyano Fecha de inicio del cargo: 08/08/2014	CC - 19321810	Vicepresidente de Crédito y Riesgo
Nubia Ines Sanabria Nieto Fecha de inicio del cargo: 08/08/2014	CC - 63332008	Vicepresidente de Talento Humano y Administrativo
Martha Teresa Aaron Grosso Fecha de inicio del cargo: 13/08/2014	CC - 86545964	Vicepresidente de Transformación
Luis Fernando Gomez Falla Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 85467145	Vicepresidente de Banca de Personas y Pequeñas Empresas
Joaquín Eduardo Uribe Franco Fecha de inicio del cargo: 06/02/2017	CC - 79147400	Vicepresidente de Tecnología y Productividad

Maria Catalina E. C. Cruz Garcia
MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



Notaría Cuarenta y ocho de Bogotá D.C.
MIGUEL ANGEL DIAZ TELLEZ
 NOTARIO

Ca320674123



10813VVH9M7Ca8VV



Papel, material para uso exclusivo de cartuchos de tinta, certificados y documentos de archivo digital

NOTARIA 48

MIGUEL ANGEL DIAZ TELLEZ - NOTARIO.

NIT: 19.231.886-9

Av. Caracas No 75 - 77 BOGOTA D.C

PBX: 345-75-58

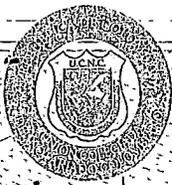
Correo electrónico

Notaria48bogota@gmail.com

ESPACIO EN

BLANCO

NOTARIA 48



HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

Firmada fuera del despacho por el Representante Legal del BANCO POPULAR S.A. de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2148 de 1.983.

CONSTANCIA SOBRE LECTURA, APROBACIÓN POR EL (LA) (LOS) (LAS) INTERVINIENTE(S) U OTORGANTE(S) Y AUTORIZACIÓN DEL INSTRUMENTO POR EL NOTARIO: Este instrumento fue leído por el(los) interviniente(s), a quien(es) se le(s) advirtió sobre la formalidad de su registro, y por haberla encontrado de conformidad, procedió(eron) a firmarla junto con el Notario que AUTORIZA este acto notarial, dejando constancia que, conforme al Estatuto Notarial (Decretos 960 de 1.970 y 2148 de 1.983), los notarios sólo responden por la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, como tampoco de su capacidad o aptitud legal para la celebración del acto o contrato respectivo. Se advirtió al(a los) otorgante(s) de esta escritura de la obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (de los) otorgante(s) y del Notario. En tal caso, la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el(los) que intervino(ieron) en la inicial y sufragada por el(ellos) mismo(s). (Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1.970).

PAPEL SELLADO NOTARIAL: La presente Escritura Pública se extendió y queda protocolizada en las hojas de papel Notarial distinguidas con los números:

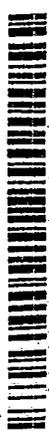
Aa050095177 Aa050095178



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Notario Miguel Ángel D... Notario



Ca320674122

27/10/2017

Cadenasa. No. 89033390 07-03-19

RECAUDOS

DERECHOS NOTARIALES (Resolución 0858 del 31/01/2018)	\$	115,200,00
TOTAL GASTOS DE ESCRITURACIÓN	\$	375,200,00
IVA	\$	93,176,00
RTE. FTE	\$	- 0 -
SUPERINT	\$	5,850,00
CTA.ESP NOT	\$	5,850,00
TOTAL	\$	595,276,00

Gabriel Nieto Moyano
GABRIEL JOSÉ NIETO MOYANO
 C.C. No. 19.321.810
 BANCO POPULAR S.A.
 NIT. 860.007.738-9

EL(LA) NOTARIO(A) CUARENTA Y OCHO (48):

Miguel Ángel Díaz Teller
MIGUEL ÁNGEL DÍAZ TELLER

Diosca



Ca320664478

ES COPIA NUMERO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS (1192) (FOTOCOPIA) TOMADA DE SU ORIGINAL DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1889 DEL 10 DE MAYO DE 2018 QUE SE EXPIDE EN 05 HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MARGENES, CON DESTINO A:



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de cartas de notarios públicos, certificados y documentos del territorio notarial.

LOS INTERESADOS

05 JUN. 2019

BOGOTA D.C.

MIGUEL ANGEL DIAZ TELLEZ
NOTARIO 48

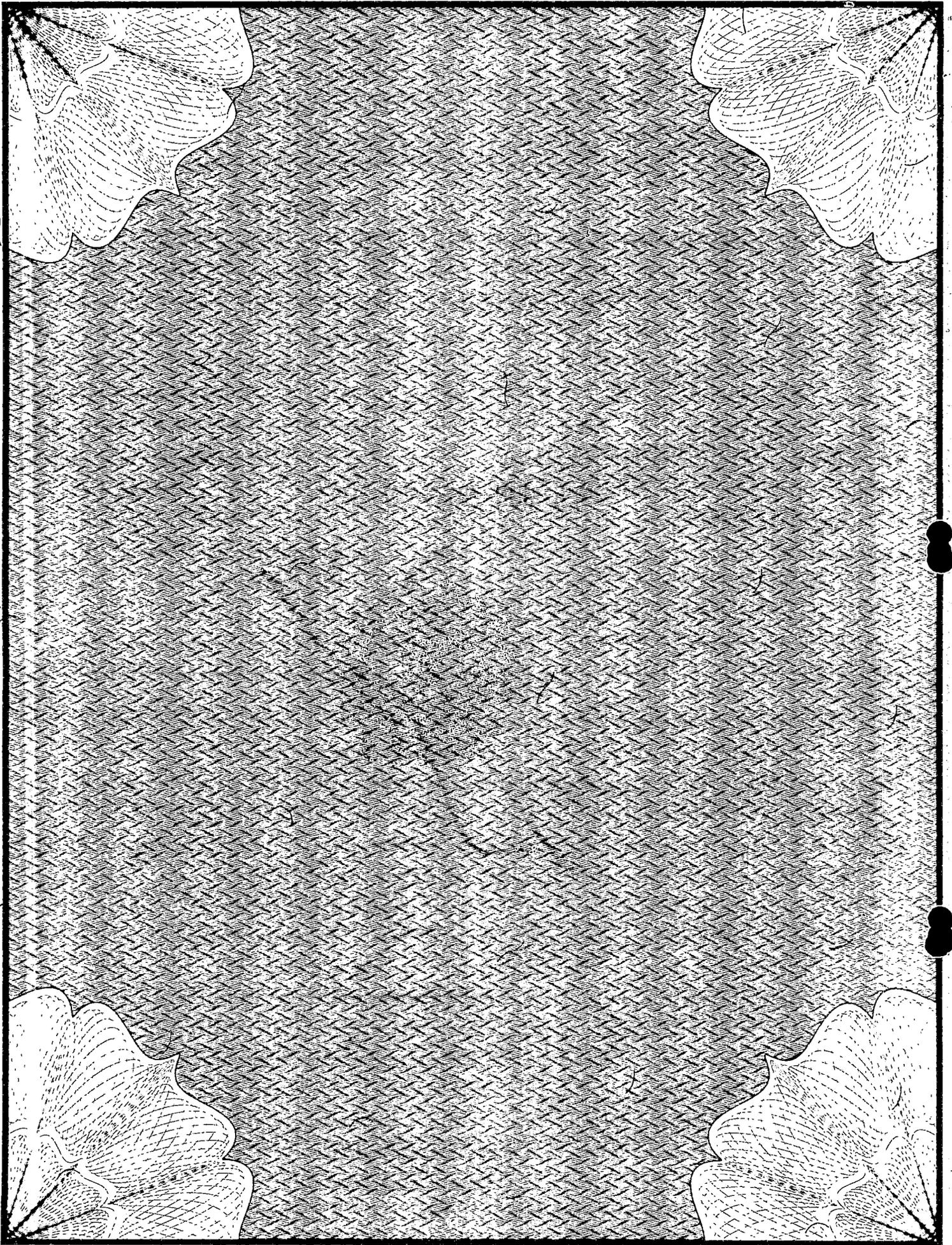


Elaboro: ce



Ca320664478

Cadenusa No. 89035340 07-03-19



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1976081095711478

Generado el 10 de julio de 2019 a las 11:53:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FONDO MUTUO DE INVERSION DE EMPLEADOS DEL BANCO POPULAR FILIALES Y ASOCIADAS "FIMEBAP"

NATURALEZA JURÍDICA: Persona Jurídica. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Decreto No 2968 del 20 de diciembre de 1960 Artículo 3° Los fondos mutuos de inversión serán personas jurídicas y se constituirán mediante una acta orgánica debidamente aprobada por el Superintendente Bancario.

Acta Organización No 0 del 11 de julio de 1969 , bajo la denominación FONDO MUTUO DE INVERSIONES DE EMPLEADOS BANCO POPULAR "FIMEBAP"

Decreto No 1941 del 19 de junio de 1986 Asigna al Ministerio de Desarrollo Económico las funciones de vigilancia y control que le fueron otorgadas a la Superintendencia Bancaria, sobre las siguientes personas e instituciones: (...) d. Fondos Mutuos de Inversión, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2968 de 1960

Decreto No 497 del 17 de marzo de 1987 el Presidente de la República decreta que La Comisión Nacional de Valores ejercerá las funciones de vigilancia y control de los Fondos Mutuos de Inversión, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2968 de 1960

Escritura Pública No 860 del 18 de marzo de 1992 de la Notaría 13 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por FONDO MUTUO DE INVERSION DE EMPLEADOS DEL BANCO POPULAR FILIALES Y ASOCIADAS que en adelante se llamará "FIMEBAP"

Ley No 35 del 05 de enero de 1993 A partir del 1o. de febrero de 1993 corresponderá al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas la inspección y vigilancia de los Fondos Mutuos de Inversión que no sean administrados por sociedades fiduciarias, de acuerdo con las normas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. Los que sean administrados por dichas sociedades no quedarán sometidos a control permanente del Estado. El reconocimiento de la personería jurídica de los Fondos Mutuos de Inversión que se constituyan a partir de la vigencia de esta Ley se producirá con la simple inscripción del acta orgánica de su constitución en el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones legales. No obstante, los que hayan iniciado su trámite de constitución a la fecha de vigencia de la presente Ley continuarán rigiéndose, para estos efectos, por las normas anteriores

Ley No 454 del 04 de agosto de 1998 Artículo 62°.- Inspección, vigilancia y control de los fondos mutuos de inversión. A partir de la vigencia de la presente Ley, los fondos mutuos de inversión quedarán sujetos a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Valores

Escritura Pública No 1180 del 25 de marzo de 2004 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , el domicilio principal de FIMEBAP es la ciudad de Bogotá es una persona jurídica de carácter privado

REPRESENTACIÓN LEGAL: FIMEBAP tendrá un Gerente designado por la Junta Directiva, para un período de dos (2) años, pero podrá ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. El Gerente tendrá

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1976081095711478

Generado el 10 de julio de 2019 a las 11:53:57

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

un suplente, elegido también por la Junta Directiva, que lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales. En caso de falta absoluta la Junta Directiva procederá a elegir nuevo Gerente para el resto del periodo en curso, dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que se produzca la vacante. FUNCIONES: El Gerente es el representante legal de FIMEBAP, por lo cual tiene las siguientes funciones, atribuciones y obligaciones: a) Procurar el logro de los objetivos de FIMEBAP, mediante la ejecución de las políticas, proyectos y programas que fijen la Asamblea General de afiliados y la Junta Directiva; b) Representar judicial y extrajudicialmente a FIMEBAP y designar los apoderados especiales que se requieran, debiendo informar tal circunstancia a la Junta Directiva, en la reunión inmediatamente siguiente; c) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Junta Directiva; d) Celebrar todas las operaciones, actos o negocios jurídicos necesarios para el logro de los objetivos de FIMEBAP, de conformidad con las limitaciones de que tratan los ordinales g) y n) del artículo 46 de los presentes estatutos; e) Asistir con voz pero sin voto a las reuniones de la Junta Directiva; f) Presentar a la Junta en sus reuniones ordinarias las cuentas, los balances, los informes financieros así como cualquier información que se solicite sobre la marcha de FIMEBAP, en cualquier tiempo; g) Transigir, desistir, conciliar y novar las relaciones jurídicas que tuviere FIMEBAP con terceros, de conformidad con las autorizaciones de la Junta Directiva; h) Decidir sobre las licencias de los funcionarios de FIMEBAP; i) Delegar en funcionarios de FIMEBAP, previa autorización de la Junta Directiva, alguna o algunas de sus funciones, siempre y cuando sean delegables, y j) Cumplir con las demás que le asigne la ley, la Junta Directiva, los presentes estatutos y demás reglamentos. (E.P. 1180 del 25/marzo/2004 Not. 31 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Amalia Del Rosario Rosero Ortíz Fecha de inicio del cargo: 14/01/2010	CC - 27122821	Gerente
Fabio Forero Acero Fecha de inicio del cargo: 12/12/2013	CC - 79133077	Suplente del Gerente

M. Catalina E. C. Cruz G.
MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



CERTIFICADO VALIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA. (REPARTO)
E. S. D.

REF.: Proceso Ejecutivo de BANCO POPULAR S.A. contra ANDRES FELIPE MENESES GUERRERO.

JENNY PEÑA GAITAN, abogada en ejercicio, domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada del **BANCO POPULAR S.A.**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar se sirva decretar y practicar la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo, que devengue del demandado **ANDRES FELIPE MENESES GUERRERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.087.027.605 como miembro del Ministerio de Defensa Ejercito Nacional de Colombia.

Sírvase señor Juez, librar el oficio correspondiente.

Agradezco su amable atención,



JENNY PEÑA GAITAN
CC. N° 36.277.137 de Pitalito.
TP. N° 92.990 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H)-REPARTO
E. S. D.

JENNY PEÑA GAITAN, abogada en ejercicio, domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada del **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con el Nit. 860.007.738-9 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representado legalmente por el Doctor **GABRIEL JOSE NIETO MOYANO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.321.810 de Bogotá, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., conforme al poder otorgado por el Doctor **JAIME ALBERTO ARCE SALGADO** mediante escritura pública N° 01889 de 10 de Enero de 2018 en la Notaría 48 de Bogotá D.C., en su condición de Apoderado General del Banco en mención, por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho Demanda Ejecutiva Singular de mínima Cuantía contra del señor **ANDRES FELIPE MENESES GUERRERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.087.027.605 y vecino del municipio de Neiva (H), para que se libre a favor de mi mandante y en contra del ejecutado mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

PRETENSIONES

PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada en este proceso y a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, como acreedor, por las siguientes cantidades de dinero:

A.- CAPITAL DEL PAGARE 38903010000481: Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$22.878.998) MONEDA CORRIENTE**, como saldo insoluto de la obligación por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda, respectivamente.

B. INTERESES DE MORA DEL PAGARE 38903010000481: Liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sobre el saldo insoluto de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

C. LAS CUOTAS EN MORA DEL PAGARE 38903010000481:

1.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$243.858) MONEDA CORRIENTE** correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de septiembre de 2018, más los intereses de mora desde el 06 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1. Por la suma de **TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$307.811) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causada entre el 05 de agosto de 2018 al 04 de septiembre de 2018.

2.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$246.900) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de octubre de 2018, más los intereses de mora desde el 06 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.1. Por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$304.909) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causada entre el 05 de septiembre de 2018 al 04 de octubre de 2018.

3.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$264.466) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de noviembre de 2018, más los intereses de mora desde el 06 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.1. Por la suma de TRESCIENTOS Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$301.970) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de octubre de 2018 al 04 de noviembre de 2018.

4.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$267.613) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de diciembre de 2018, más los intereses de mora desde el 06 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.1. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$298.823) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de noviembre de 2018 al 04 de diciembre de 2018.

5.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$270.797) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de enero de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.1. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$295.639) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de diciembre de 2018 al 04 de enero de 2019.

6.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS (\$274.020) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de febrero de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.1. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$292.416) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de enero de 2019 al 04 de febrero de 2019.

7.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$277.281) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de Marzo de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de Marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.1. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$289.155) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causada entre el 05 de febrero DE 2019 al 04 de marzo de 2019.

8.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$280.580) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital con vencimiento el día 05

de abril de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.1. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CIN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$285.856) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causada entre el 05 de marzo de 2019 al 04 de abril de 2019.

9.- Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$283.919) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de mayo de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.1. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$282.517) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causada entre el 05 de abril de 2019 al 04 de mayo de 2019.

10.- Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$287.298) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de junio de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.1. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$279.138) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causada entre el 05 de mayo de 2019 al 04 de junio de 2019.

11.- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$290.717) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de Julio de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de Julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.1. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$275.719) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causada entre el 05 de junio de 2019 al 04 de Julio de 2019.

SEGUNDA: Condenar en costas a la parte demandada y disponer que se tasen oportunamente.

TERCERA: Reconocerme personería para actuar en los términos del mandato conferido por la ley.

HECHOS

Se fundamenta esta demanda en los siguientes hechos:

1.- El demandado adquirió un crédito por valor de **TREINTA Y UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$31.600.000) MONEDA CORRIENTE**, otorgando como garantía un pagaré con su respectiva carta de instrucciones, para diligenciar espacios en Blanco.

2.- El demandado suscribió el pagaré **38903010000481** a favor del BANCO POPULAR S.A., con su respectiva carta de instrucciones, como usuario de crédito bajo la modalidad de libranza, ordenando al banco descontar de su salario 96 cuotas mensuales iguales de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS**

(\$566.436) MONEDA CORRIENTE, cada una, la primera el día 05 de Mayo de 2016, la segunda el día 05 de Junio de 2016, y así sucesivamente. Los intereses sobre el capital a la tasa del 15.25% efectivo anual.

3.- El demandado adeuda al Banco Popular la suma de **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$22.878.998) MONEDA CORRIENTE**, más las cuotas en mora causadas a partir del 05 de Septiembre de 2018, más los intereses corrientes causados a la presentación de la demanda, más los intereses moratorios según la Superfinanciera liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4.- El demandado adeuda al Banco Popular la suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$25.866.447) MONEDA CORRIENTE** por concepto de saldo a capital, de los cuales corresponden al capital vencido (cuotas en mora) **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA SIETE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.987.449) MONEDA CORRIENTE**, y **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$22.878.998) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de saldo insoluto, tal y como se indica en el acápite de las pretensiones.

5.- El título valor presentado como base de recaudo ejecutivo contienen obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado por lo cual es procedente el librar mandamiento de pago.

6.- El BANCO, expresamente declara que la parte deudora ha realizado pagos parciales al crédito, las cuales se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación de pagos, quedando como saldo insoluto la suma señalada en las pretensiones.

7.- En el pagaré, presentado como base del recaudo, se pactó la aceleración del plazo en caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones. La parte deudora ha incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales, motivo por el cual la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria declarándose extinguidos todos los plazos a partir de la presentación de esta demanda.

8.- El Dr. JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, en su calidad de apoderado general del Banco Popular, me ha otorgado poder para demandar.

PRUEBAS

Para que se tengan como pruebas, los siguientes documentos:

1. 1. Un Pagaré para crédito de libranza donde consta la existencia de la obligación y carta instrucciones para llenar espacios en blanco.
2. 2. Poder otorgado por pública N° 0114 del 18 de enero de 2019 en la Notaría 48 de Bogotá D.C.
3. 3. Certificado de la Superintendencia de Sociedades.
4. 4. Poder a mi favor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se fundamenta esta demanda en los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del C. Co. y 422 del C.G.P.

COMPETENCIA

Es Usted competente para conocer de esta demanda por lugar de cumplimiento de la obligación (Artículo 28 numeral 3° C.G.P.), y por ser la obligación de mínima Cuantía.

ANEXOS

Para los efectos previstos en el art. 84 del Código General del Proceso, presento:
Poder para actuar, Copia de la demanda para archivo del Juzgado, Copia de la demanda y sus respectivos anexos para los traslados a la parte demandada, Dos CD'S que contienen copia de la demanda para el archivo y traslado, y lo mencionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- El representante del Banco Popular en la Carrera 4ª N° 17-13 Neiva.
Dirección electrónica: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
- El demandado, en la Carrera 16 No. 21-300 Comando Ejercito Nacional de Neiva. Se desconoce la Dirección electrónica para efectos de notificación del demandado
- La suscrita recibirá notificaciones en la Oficina de Abogado, ubicada en la Carrera 5ª N° 6-48, T. A –Oficina 600, Edificio Metropolitano de esta ciudad y en la secretaria de su Despacho. Dirección electrónica jennype67@gmail.com

Comedidamente,



JENNY PEÑA GAITÁN
C.C. N° 36.277.137 de Pitalito
TP. N° 92.990 del C. S. de la J.





*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de
Neiva – Huila*

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: ANDRES FELIPE MENESES GUERRERO
Radicación: 41001-40-4189-007-2019-00587-00

Neiva - Huila, 22 DE JULIO DE 2019.

ASUNTO:

EL BANCO POPULAR S.A, a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **ANDRES FELIPE MENESES GUERRERO con C.C 1.087.027.605**, para obtener el pago de la deuda contenida en el pagaré Nro. 38903010000481, suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con la demandante. En sustento de lo anterior, aportó dicho pagaré. Ver folio 2, del cuaderno principal.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

En lo atinente a la medida cautelar deprecada a folio 11 del cuaderno principal, por darse los presupuestos del numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. se decretarán.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **BANCO POPULAR S.A**, con Nit.860.007.738-9, y



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de
Neiva – Huila*

en contra de **ANDRES FELIPE MENESES GUERRERO con C.C 1.087.027.605**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$243.858 MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a la cuota capital con fecha de vencimiento 5 de septiembre de 2018.

1.1.- Por la suma de **\$307.811** por concepto de los interés corrientes causados desde el 5 de agosto de 2018 al 4 de septiembre de 2018.

1.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 6 de septiembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

2.- Por la suma de **\$246.900 MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a la cuota capital con fecha de vencimiento 5 de octubre de 2018.

2.1.- Por la suma de **\$304.909** por concepto de los interés corrientes causados desde el 5 de septiembre de 2018 al 4 de octubre de 2018.

2.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 6 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

3.- Por la suma de **\$264.466 MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a la cuota capital con fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2018.

3.1.- Por la suma de **\$301.970** por concepto de los interés corrientes causados desde el 5 de octubre de 2018 al 4 de noviembre de 2018.



20

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de
Neiva – Huila*

3.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 6 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

4.- Por la suma de **\$267.613 MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a la cuota capital con fecha de vencimiento 5 de diciembre de 2018.

4.1.- Por la suma de **\$298.823** por concepto de los interés corrientes causados desde el 5 de noviembre de 2018 al 4 de diciembre de 2018.

4.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 6 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

5.- Por la suma de **\$270.797 MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a la cuota capital con fecha de vencimiento 5 de enero de 2019.

5.1.- Por la suma de **\$295.639** por concepto de los interés corrientes causados desde el 5 de diciembre de 2018 al 4 de enero de 2019.

5.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 6 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de
Neiva – Huila*

6.- Por la suma de **\$274.020 MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a la cuota capital con fecha de vencimiento 5 de febrero de 2019.

6.1.- Por la suma de **\$292.416** por concepto de los interés corrientes causados desde el 5 de enero de 2019 al 4 de febrero de 2019.

6.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 6 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

7.- Por la suma de **\$277.281 MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a la cuota capital con fecha de vencimiento 5 de marzo de 2019.

7.1.- Por la suma de **\$289.155** por concepto de los interés corrientes causados desde el 5 de febrero de 2019 al 4 de marzo de 2019.

7.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 6 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

8.- Por la suma de **\$280.580 MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a la cuota capital con fecha de vencimiento 5 de abril de 2019.

8.1.- Por la suma de **\$285.856** por concepto de los interés corrientes causados desde el 5 de marzo de 2019 al 4 de abril de 2019.

8.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por



21

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva – Huila

la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 6 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

9.- Por la suma de **\$283.919 MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a la cuota capital con fecha de vencimiento 5 de mayo de 2019.

9.1.- Por la suma de **\$282.517** por concepto de los interés corrientes causados desde el 5 de abril de 2019 al 4 de mayo de 2019.

9.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 6 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

10.- Por la suma de **\$287.298 MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a la cuota capital con fecha de vencimiento 5 de junio de 2019.

10.1.- Por la suma de **\$279.138** por concepto de los interés corrientes causados desde el 5 de mayo de 2019 al 4 de junio de 2019.

10.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 6 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

11.- Por la suma de **\$290.717 MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a la cuota capital con fecha de vencimiento 5 de julio de 2019.

11.1.- Por la suma de **\$275.719** por concepto de los interés corrientes causados desde el 5 de junio de 2019 al 4 de julio de 2019.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de
Neiva – Huila*

11.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 6 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

12. Por el saldo insoluto correspondiente a la suma de **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$22.878.998)**.

12.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es 12/07/2019, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal, de los dineros devengados y/o pendientes por recibir, el demandado **ANDRES FELIPE MENESES GUERRERO con C.C 1.087.027.605**, como empleado o contratista del **MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, limitando la medida en la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$48.600.000) M/Cte.**

Líbrese oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9º, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva,



22

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de
Neiva – Huila*

Bajo el **No. 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

CUARTO:- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad

QUINTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **JENNY PEÑA GAITAN**, identificado(a) con C.C. 36.277.137 y T.P. 92.990 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

YPPC



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila.*

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.
Demandado: MARÍATERESA VELANDIA HUERGO.
Radicación: 41-001-41-89-007-2019-00598-00

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



*Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas Y Competencia
Múltiple De Neiva – Huila.*

RADICADO	41-001-41-89-07-2019-00644-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	AGROVELCA S.A.
DEMANDADO(S)	MARIANA GONZÁLEZ GARCÍA Y EDUARDO MARTÍN SUAREZ MENESES.
FECHA	14 de septiembre de 2020.

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en acápite de notificaciones de la demanda y en el escrito visto a folio 16 del cuaderno principal, el Despacho procede a ordenar el emplazamiento del demandado **EDUARDO MARTIN SUAREZ MENESES con C.C. 3.983.241**, de conformidad con el artículo 108 del C. G. P.

Atendiendo al numeral 10 del Decreto legislativo 806 del 2020, procédase a realizar únicamente en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: SUR ANDINA DE SERVICIOS S.A.S,
SUR ANDINA DE VEHICULOS S.A Y
QUERUBIN SANCHEZ TOVAR
Radicación: 41-001-41-89-007-2019-00700-00

Neiva – Huila, 14 de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta los anteriores escritos emanados por la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado se acoge lo informado y dispone remitir el expediente con destino y para que haga parte del Proceso de Reorganización Empresarial de SUR ANDINA DE SERVICIOS S.A, tramitado ante la Superintendencia de Sociedades bajo expediente Nro. 89571.

De otra parte, se dispone que las medidas cautelares decretadas contra SUR ANDINA DE SERVICIOS S.A, quedan vigentes por cuenta de la Superintendencia de Sociedades y para el Proceso de Reorganización Empresarial de SUR ANDINA DE SERVICIOS S.A que allí cursa. Oficiése.

Finamente, y de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, PONGASE en conocimiento del demandante el inicio del trámite de reorganización empresarial del demandado SUR ANDINA DE SERVICIOS S.A, a fin que en el término de ejecutoria del presente auto, manifieste si prescinde de cobrar su crédito respecto de los demás demandados, en éste caso SUR ANDINA DE VEHICULOS S.A y QUERUBIN SANCHEZ TOVAR, caso en que guarde silencio se continuará la ejecución contra los aquí demandados.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	HERNAN CASTRO RUIZ
RADICADO	410014189 007 2019 00778 00

Atendiendo el memorial que antecede allegado por la apoderada de a parte actora, el Juzgado DISPONE:

1°.- **ACEPTAR** la Sustitución de poder efectuada por la abogada de la parte actora, dra. DIANA MARGARITA MORALES CORTÉS, en favor del abogado CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO identificado con la C.C. No. 83.241.396 y T. P. No. 165.946 del C. S. Judicatura.

2°.- **RECONOCER** al citado profesional del derecho para que actúe en representación de la parte ejecutante ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila.*

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL
FUTURO LTDA “CREDIFUTURO”.
Demandado: DOLCEY ANDRADE CASTILLO Y CARLOS EDILSON
POSADA MAYA.
Radicación: 41-001-41-89-007-**2019-00783-00**

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA.
DEMANDADO	JESSICA MARCELA PEÑA Y ELVIRA PALOMINO MENDEZ
RADICADO	410014189 007 2019 00867 00

Mediante escrito que antecede, las partes solicitan al despacho la Suspensión del presente proceso hasta el día 28 de Enero del año 2021, en virtud a un acuerdo logrado para obtener la entrega del inmueble y los pagos pactados entre éstas.

Examinado el expediente, se observa que las demandadas JESSICA MARCELA PEÑA y ELVIRA PALOMINO MENDEZ aún no han sido notificadas en legal forma dentro del proceso, razón por la cual se les tendrá por notificadas por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. P.¹

En lo relacionado con la solicitud de Suspensión del proceso, el despacho accederá a la misma, por cuanto reúne los requisitos establecidos en el num. 2º del art. 161 del C. G. del Proceso².

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1.- TENER como notificadas por Conducta Concluyente a las demandadas **JESSICA MARCELA PEÑA** identificada con la C.C. 1.075.263.112 y **ELVIRA PALOMINO MENDEZ** identificada con la C.C.26.501.113, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

2.- INDICAR que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto Mandamiento de pago y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

¹ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...).

² **Artículo 161. Suspensión del Proceso.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(1...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

3.- **INDICAR** que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuenta la citada demandada para ponerse a derecho dentro de éste asunto.

4.- **DECRETAR** la Suspensión del proceso hasta el día 28 de Enero del año 2021, por cuanto la solicitud reúne los requisitos establecidos en el num. 2º del art. 161 del C. G. del Proceso.

5.- **INDICAR** que por Secretaría se contabilice el respectivo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ROSALBA AYA BONILLA.
JUEZ.**

DOM

2019-00867-00

Señor
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: Poder especial.

GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA mayor de edad, domiciliado en Neiva (H), identificado con cédula de ciudadanía No. 18.385.572 expedida en Calarcá (Quindío), respetosamente, por medio del presente escrito; **confiero poder especial, amplio y suficiente a LINO ROJAS VARGAS**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.867.364 de Pitalito (H), abogado en ejercicio y portador de T.P. 207.866 del C.S. de la Judicatura abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 315.153 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y de mi representada inicie, tramite y lleve hasta su terminación **DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO Y/O PROCESO EJECUTIVO** en contra de **JESSICA MARCELA PEÑA BERMEO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.263.112, mayor de edad, domiciliada en Neiva y en contra de **ELVIRA PALOMINO MENDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.501.113, mayor de edad, domiciliada en Neiva; con el fin de obtener la restitución del inmueble ubicado en la dirección Calle 6 A No. 29 A - 54 Edificio el Peñón Apartamento 506 de Neiva (H) y el pago de los cánones y demás obligaciones contenidas y/o originadas del contrato de arrendamiento sobre el inmueble mencionado, suscrito entre mi representado y los demandados.

Mi apoderado queda con expresas facultades para solicitar medidas cautelares, recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, sustituir, interponer recursos, presentar alegatos de conclusión y en general todas las demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento del mandato en los términos del art. 77 del C.G.P.

Ruego otorgarle la respectiva personería jurídica para actuar de conformidad con las facultades otorgadas.

Del señor juez,

GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA
C.C. No. 18.385.572 expedida en Calarcá (Quindío)

Acepto,

LINO ROJAS VARGAS
C.C. 1.083.867.364 de Pitalito (H)
T.P. 207.866 del C.S. de la J.

LA NOTARIA TERCERA DEL DISTRITO DE NEIVA
HADE CONSTAR

Que el Anterior Documento Dirigido a

Una de personas con

Fue Presentado Perpetuamente por *6-tillo*

Pifoso R. ...

Identificado con C.C. No. *6785572*

coloca



23 SEP 2019

LIBARDO ALVAREZ



es



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENTRE GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA Y JESSICA MARCELA PEÑA BERMEO.

Página 1 de 5

BIRR- 14-12-1017

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA

ARRENDADOR: GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA

ARRENDATARIO: JESSICA MARCELA PEÑA BERMEO
C.C.1.075.263.112 DE NEIVA

INICIACIÓN: DICIEMBRE 01 DEL 2014

VENCIMIENTO: NOVIEMBRE 30 DEL 2015

Revisión hacer Edo Clara

ddo Pety Eran

Tricor proceso Clara

Entre los suscritos **JESSICA MARCELA PEÑA BERMEO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.075.263.112** expedida **NEIVA**, obrando en nombre propio, quien para efecto de este contrato se denominará **EL ARRENDATARIO** por una parte, y **GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA**, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número **18.385.572** expedida en Calarcá, obrando en nombre propio, quien para efectos de este contrato se denominará **EL ARRENDADOR**, hemos celebrado el contrato de arrendamiento contenido en las siguientes cláusulas: **PRIMERA: EL ARRENDADOR**, entrega al **ARRENDATARIO** la tenencia a título de arrendamiento sobre el inmueble que se expresa a continuación: **APARTAMENTO No. 506 del EDIFICIO PEÑON DE LA GAITANA** ubicado en la **Calle 6 a Número 29 a- 54** de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad, el cual consta de: 3 alcobas con closet en madera, habitación principal con baño privado y balcón, 1 baño, sala-comedor, balcón, cocina integral, halls, conexiones para lavadora, zona de parqueo y deposito No. 33. Posee los servicios de energía eléctrica, gasoducto, acueducto y alcantarillado. **NO POSEE** línea telefónica. **PARAGRAFO:** En caso de que el **ARRENDATARIO** necesite instalar línea telefónica, debe solicitarlo por escrito al **ARRENDADOR**, en determinado caso se autorizaría con el compromiso de que al momento de la restitución del inmueble, la línea telefónica debe estar cancelada y/o trasladada. Se alindera de manera especial así:

LINDEROS se encuentran contenidos en la escritura pública No. 3947 del 30 de Diciembre de 2013 otorgada en la Notaría Quinta de la ciudad de Neiva y hace parte integral de este contrato.

SEGUNDA: VALOR Y FORMA DE PAGO: La renta mensual de arrendamiento que se obliga a pagar **EL ARRENDATARIO**, en favor del **ARRENDADOR**, es la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$900.000.00)**, **MAS EL VALOR LA ADMINISTRACION**, esta renta debe pagarse por anticipado dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad, directamente a este en las oficinas del **ARRENDADOR**, ubicadas en la calle 7 No. 8-19 de la ciudad de Neiva, o a la persona que autorice. Dicha renta será pagada no solo durante el término de vigencia de este contrato, sino en todo tiempo que **EL ARRENDATARIO** conserve la tenencia del inmueble y se reajustará en forma anual en el **I.P.C.**, el cual será exigible en forma automática al vencimiento del término pactado sin necesidad de requerimiento alguno. Dicho incremento será sucesivo cada vez que haya renovación del contrato. **PARAGRAFO PRIMERO: EL ARRENDATARIO se obliga también a pagar con el canon de arrendamiento, la cuota de aseo en áreas comunes que genera el inmueble, en el Edificio y que a la fecha se encuentra establecida en CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000.00).** En el momento en que la asamblea del **EDIFICIO PEÑON DE LA GAITANA** reajuste dicha cuota de administración el **ARRENDATARIO** deberá pagar la suma indicada. **PARAGRAFO SEGUNDO:** En caso de que **EL ARRENDATARIO** efectúe el pago a través de consignación y/o transferencia Bancaria, debe hacer llegar copia de la transacción; de no recibir copia del pago, se entenderá como **NO PAGADO**.

COLOMBIA
NEIVA
COLOMBIA
NEIVA
COLOMBIA
NEIVA
ENCARGADO

LCMP 04/12/2014 02:33:57 p.m.

Calle 7 No. 8-19 - Tel.:8714826 - 8712941
Telefax: 8714823 - Celular: 3114755749 - 316 5286933
www.inmobiliariaburitica.com - clientes@inmobiliariaburitica.com
NEIVA - HUILA



M

ARRENDAMIENTOS - VENTAS - AVALÚOS DE FINCA RAIZ

Resolución No. 067 de 2012



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENTRE GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA Y JESSICA MARCELA PEÑA BERMEO.

Página 2 de 5

quedando como cliente moroso en el estado de cartera del **ARRENDADOR**. **PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno del canon de arrendamiento además de generar el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente; el cobro de la multa por incumplimiento estipulada en la cláusula Décima de este contrato, trae como consecuencia la terminación inmediata de este y la entrega del inmueble arrendado, con todas las implicaciones legales que esto conlleve. TERCERA:** La destinación que dará **EL ARRENDATARIO** al inmueble en forma exclusiva será para **VIVIENDA** y no podrá cambiarla en todo o en parte sin consentimiento previo, expreso y escrito de **EL ARRENDADOR**. **CUARTA:** La duración del presente contrato es de **DOCE (12)** meses que se inician y vencen según lo anotado en la parte inicial de este contrato. Dicho período podrá prorrogarse por acuerdo entre los contratantes con **SESENTA (60)** días de antelación al término de vigencia pactado, **PARÁGRAFO PRIMERO: EL ARRENDATARIO**, deberá notificar por escrito al **ARRENDADOR sesenta (60) días antes del vencimiento del contrato**, si desea seguir ocupando el inmueble, sometiéndose a las condiciones que este señale para modificarlo o cambiarlo, sin que dicho aviso implique obligación al **EL ARRENDADOR** para renovar o prorrogar el contrato de manera que si no se acordare la renovación, **EL ARRENDATARIO**, procederá a restituir el inmueble al **ARRENDADOR**, sin necesidad de desahucios o requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncia. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** De no recibir dicha comunicación por parte de **EL ARRENDATARIO**, este se entenderá prorrogado por un término igual, al inicialmente pactado **QUINTA: EL ARRENDATARIO** ha recibido el inmueble en **BUEN** estado y buenas condiciones, de conformidad con el inventario que se firma en pliego separado y que hace parte integrante de este contrato. **SEXTA: EL ARRENDATARIO** certifica que visitó el inmueble que toma en arriendo y constató físicamente el estado en el cual se encuentra y que así lo acepta y lo toma en arrendamiento, renunciando como en efecto lo hace a solicitar remodelación ó cambio de cualquier elemento que haga parte del inmueble. **PARAGRAFO:** Por tanto no es motivo para la terminación unilateral del contrato, las causas que se refieran a solicitud de renovación ó modificación del inmueble arrendado. **SÉPTIMA:** Son obligaciones del **ARRENDATARIO** las siguientes: **A.** Pagar la renta en el término y lugar pactados. **B.** No ceder ni subarrendar en todo o en parte el inmueble o el presente contrato. **C.** No guardar, conservar o almacenar sustancias tóxicas, explosivas, o que despidan malos olores ni permitirlo a otra persona, lo cual se extiende a toda sustancia que resulte perjudicial por cualquier aspecto a la seguridad, higiene o conservación del bien. **D.** Restituir el inmueble **TOTALMENTE PINTADO** y en las mismas condiciones que lo recibió, salvo el deterioro natural por el uso legítimo. **PARAGRAFO: EL ARRENDATARIO** se hace responsable de los contadores de servicios públicos con los que cuenta el inmueble los cuales hacen parte integral del inventario de igual manera el cable eléctrico, telefónico, tubería de gas y de acueducto con el que cuenta el inmueble en la parte externa para conectarse a las redes de las compañías que los suministran. **E.** Efectuar las reparaciones locativas que demande el inmueble durante la vigencia de este contrato, tales como enlucimiento de paredes, restauración de cristales y además los gastos de higiene que ordene la Ley o las autoridades sanitarias. **PARAGRAFO PRIMERO: EL ARRENDATARIO** tiene totalmente prohibido hacer huecos en las cerámicas con que cuenta el inmueble. **PARAGRAFO SEGUNDO: EL ARRENDATARIO** no podrá realizar ningún tipo de mejoras al inmueble, salvo previa solicitud escrita de **EL ARRENDADOR**, donde se debe estipular todas las mejoras que se desea realizar y autorización escrita de **EL ARRENDADOR**. Los gastos incurridos en tales mejoras deberán ser a costo y responsabilidad de **EL ARRENDATARIO**. **F.** Pagar a las empresas encargadas de su recaudo dentro de los términos establecidos por ellas, los servicios públicos con que cuenta el inmueble. **EL ARRENDADOR** no responde por la deficiencia en la prestación de dichos servicios. **PARAGRAFO PRIMERO.** Réferente al pago del servicio de energía eléctrica, éste se hará en un pago final, no referente a la fecha de entrega del inmueble, sino a la lectura que el contador de este servicio marque este día. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Cualquier trámite o reclamación que se tenga que adelantar ante las empresas prestadoras de servicio público por la mala, deficiente o cualquier inconformidad en la prestación de los mismos, deberá realizarla **EL ARRENDATARIO**. **G.** A presentar mensualmente los recibos de pago de servicios públicos debidamente cancelados. **PARAGRAFO:** En caso de mora por parte del **ARRENDATARIO** en el pago de cualquiera de los servicios públicos con que cuenta el inmueble, motivo de éste contrato, el **ARRENDADOR** podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento en forma unilateral, sin necesidad de requerimientos o desahucios privados o judiciales, a los cuales renuncia

Vertical stamp on the left margin containing illegible text and a signature.

Logo of the National Register of Valuers (Registro Nacional de Avaluadores) with the text 'AFILIADO' below it.

LCMP 04/12/2014 02:33:57 p.m.

Calle 7 No. 8-19 - Tel.:8714826 - 8712941
Telefax: 8714823 - Celular: 3114755749 - 316 5286933
www.inmobiliariaburitica.com - clientes@inmobiliariaburitica.com
NEVA - HUILA

restitución del inmueble, **DECIMA SEXTA:** En caso de venta del inmueble objeto de este contrato, **EL ARRENDATARIO**, se obliga a entregarlo, dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la notificación que por escrito les haga **EL ARRENDADOR**, Y RENUNCIA al cobro de indemnizaciones, perjuicios o primas de ninguna índole, con ocasión de esta entrega, pues es conocedor de la situación de venta en que se encuentra el inmueble. **DÉCIMA SEPTIMA: EL ARRENDATARIO** autoriza al **ARRENDADOR** para que con fines estadísticos de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, reporte a la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia y a cualquier otra entidad que maneje las bases de datos con los mismos fines el nacimiento, modificación, extinción y cumplimiento de obligaciones contraídas o que llegue a contraer, fruto de contrato celebrado con el **ARRENDADOR**, o cualquier otro dato personal económico que estime pertinente, la existencia de deudas vencidas sin cancelar o la utilización indebida de los servicios financieros. La presente autorización comprende no solo la facultad de reportar, procesar y divulgar sino también la de solicitar información sobre las relaciones comerciales con cualquier otra entidad. Las consecuencias de dicha autorización serán la consulta e inclusión de los datos financieros en la CIFIN y demás entidades que manejan bases de datos con los mismos fines, pudiendo las entidades afiliadas conocer el comportamiento presente y pasado relacionado con el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, con el eventual efecto verse imposibilitado para acceder a los servicios que prestan dichas entidades afiliadas. La permanencia de la información que refleje incumplimiento dependerá del momento en que se efectúe el pago y de la manera como se tramiten y terminen los procesos de cobro. **DÉCIMA OCTAVA: ABANDONO DEL INMUEBLE.** Al suscribir este contrato **EL ARRENDATARIO** faculta expresamente al **ARRENDADOR** para penetrar en el inmueble y recuperar la tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos (2) testigos, en procura de evitar el deterioro o el desmantelamiento de tal inmueble siempre que por cualquier circunstancia el mismo permanezca abandonado o deshabitado por el término de un (1) mes o más y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario. **DECIMA NOVENA: COBRO EXTRAJUDICIAL.** Si el incumplimiento de la obligación de cancelar oportunamente los cánones de arrendamiento, servicios públicos, cuotas de administración, o cualquier otra erogación derivada del contrato, diere lugar a alguna diligencia de cobro extrajudicial, **EL ARRENDATARIO** se obliga a pagar a la entidad encargada de tal gestión, los costos correspondientes. **UNDECIMA: AUTORIZACIONES. EL ARRENDATARIO**, autoriza de manera irrevocable a **EL ARRENDADOR** o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor, a consultar, solicitar, suministrar, reportar, procesar y divulgar toda la información que se refiera al comportamiento crediticio, financiero, comercial, de servicios a **CIFIN, DATA CREDITO, FIANZA CREDITO CENTRAL S.A.S**, o cualquier otra entidad encargada del manejo de datos comerciales, personales o económicos y para que en el evento en que se constituya en mora en el pago de cualquier servicio público, arrendamiento cualquier otro concepto que sea a su cargo, durante el término inicial o el de sus prórrogas o a la terminación del contrato, se incorporen sus nombres, apellidos y documento de identificación a los archivos de deudores morosos o con referencias negativas que lleve **CIFIN, DATA CREDITO, FIANZA CREDITO CENTRAL S.A.S**, o cualquier otra entidad encargada del manejo de datos comerciales, personales o económicos. **EL ARRENDATARIO** exonera de toda responsabilidad por la inclusión de tales datos tanto a **EL ARRENDADOR** como a la entidad que produzca el correspondiente archivo. **EL ARRENDATARIO** conoce que el alcance de esta autorización implica que el comportamiento frente a sus obligaciones será registrado con el objeto de suministrar información suficiente y adecuada al mercado sobre el estado de sus obligaciones financieras, comerciales, crediticias, de servicios etc. En consecuencia quienes se encuentren afiliados y/o tengan acceso a las centrales de información y entidades aquí relacionadas o cualquier otra entidad encargada del manejo de datos comerciales, personales o económicos, podrán conocer esta información, de conformidad con la legislación y jurisprudencia aplicable. La información podrá ser igualmente utilizada para efectos estadísticos. Los derechos y obligaciones del arrendatario así como la permanencia de su información en las bases de datos corresponden a lo determinado por el ordenamiento jurídico aplicable del cual, por ser de carácter público, manifiesta que está enterado. Así mismo, manifiesta **EL ARRENDATARIO** que conoce el contenido del reglamento de las citadas entidades. En caso de que en el futuro, **EL ARRENDADOR**, efectúe a favor de un tercero, una venta de cartera, o una cesión a cualquier título de las obligaciones a cargo de **EL**

LCMP 04/12/2014 02:33:57 p.m.

Calle 7 No. 8-19 - Tel.: 8714826 - 8712941
 Telefax: 8714823 - Celular: 3114755749 - 316 5286933
 www.inmobiliariaburitica.com - clientes@inmobiliariaburitica.com
 NEVA - HUILA

Logo de Propiedad Raíz del Huila
 Registro Nacional de Avaluadores
 AFILIADO

ARRENDAMIENTOS - VENTAS - AVALÚOS DE FINCA RAIZ

Resolución No. 067 de 2012



BURITICA
INMOBILIARIA

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENTRE GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA Y JESSICA MARCELA PEÑA BERMEO.

Página 5 de 5

ARRENDATARIO, los efectos de la anterior autorización se extenderán a este en los mismos términos y condiciones. Así mismo, autoriza a las entidades encargadas del manejo de información, a que en su calidad de operadores pongan la información a disposición de otros operadores nacionales o extranjeros en los términos que establece la ley, siempre y cuando su objeto sea similar al aquí establecido. **UNDECIMA PRIMERA:** Las partes manifiestan que las comunicaciones que se les deban enviar de conformidad con lo previsto en este contrato se deben remitir a las siguientes direcciones:

EL ARRENDADOR, Calle 7 # 8-19 de la ciudad de Neiva

EL ARRENDATARIO, Calle 6ª # 29 a-54 Edificio peñón de la Gaitana Apartamento 506 de la ciudad de Neiva.

ELVIRA PALOMINO MENDEZ, Carrera 7 No. 2-31 Barrio Rafael Perdomo del municipio de Gigante.

En fe lo expuesto, firmamos el presente contrato en tres pliegos separados de un mismo tenor con destino a. Cada una de las partes, en Neiva, a los cuatro (04) días del mes de Diciembre del año dos mil catorce (2014).

EL ARRENDATARIO,

Jessica Marcela Peña B.
JESSICA MARCELA PEÑA BERMEO
C.C. 1.075.263.112 DE NEIVA

DEUDOR SOLIDARIO,

Elvira Palomino Mendez
ELVIRA PALOMINO MENDEZ
C.C. 26.501. 113 DE GIGANTE

EL ARRENDADOR,

Guillermo Alfonso Buritica Rocha
GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA
DMPM

LCMP 04/12/2014 02:33:57 p.m.



Calle 7 No. 8-19 - Tel.:8714826 - 8712941
Telefax: 8714823 - Celular: 3114755749 - 316 5286933
www.inmobiliariaburitica.com - clientes@inmobiliariaburitica.com
NEIVA - HUILA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE EL NOTARIO QUINTO (E) DEL CIRCULO DE NEIVA (HUILA)
 COMPARECIO: Jessica Marcela Pena
 TITULAR DE LA C.C. 1075263-117
 EXPEDIDA EN Neiva Y DECLARO QUE
 LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO
 SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO
 NEIVA 10 DIC 2014
 EL DECLARANTE
Jessica Marcela Pena



HUELLA
INDICE DERECHO

NOTARIO ENCARGADO DE NEIVA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE EL NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE GIGANTE (HUILA)
 COMPARECIO: Eleonora Calbourn
 QUIEN EXHIBIO LA C.C. 26.901.113
 EXPEDIDA EN Ceja Y DECLARO QUE
 FIRMA Y HUELLA COMO APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON
 SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.
 GIGANTE HUILA 05 DIC 2014
 EL DECLARANTE
Eleonora Calbourn
 AUTORIZO EL ANTERIOR DOCUMENTO



NOTARIO ENCARGADO



A PERSECUCION DEL... 100
 EL SUSCRITO NOTARIO... CERTIFICA QUE
 EL OTORGANTE... EN ESTE
 DOCUMENTO... Y DIGNILAR DEL
 INDICE DEL... MANO DERECHA



Aa011980259

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE (3947). DE FECHA: TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACION

1.- MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-226632.- CEDULAS CATASTRALES Nos. 01-07-0552-0002-000 Y 01-07-0552-0001-000.- TIPO DE PREDIO : URBANO.-

DIRECCION O NOMBRE: CALLE 6A # 29A-54 "EDIFICIO PEÑON DE LA GAITANA" APARTAMENTO 506.-

MUNICIPIO : NEIVA.- DEPARTAMENTO : HUILA.-

AVALUOS CATASTRALES: \$248.903.000,00 Y \$77.256.000,00.-

2.- MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-226594.-

CEDULA CATASTRAL No. 01-07-0552-0002-000 Y 01-07-0552-0001-000.-

TIPO DE PREDIO : URBANO.-

DIRECCION O NOMBRE: CALLE 6A # 29A-54 "EDIFICIO PEÑON DE LA GAITANA" PARQUEADERO-DEPOSITO 33.-

MUNICIPIO : NEIVA.- DEPARTAMENTO : HUILA.-

AVALUOS CATASTRALES: \$248.903.000,00 Y \$77.256.000,00.-

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO/CONTRATO VALORES EN PESOS

CODIGO	ESPECIFICACION	VALORES EN PESOS (\$.)
184	CANCELACION PARCIAL DE HIPOTECA	\$2.142.858,00
121	COMPRAVENTA DE APARTAMENTO	\$118.000.000,00
157	HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA	\$40.000.000,00

PERSONA(S) QUE INTERVIENE(N) EN EL ACTO/CONTRATO IDENTIFICACION

- ACREEDOR: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
- VENDEDORA: CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S. NIT 830503526-2
- COMPRADOR: ANDRINA CECILIA DUQUE CLEVES C.C.52.270.109
- COMPRADOR: JAIME ALCIDES MONJE GASCA C.C.7.684.165
- ACREEDOR-HIPOTECARIO: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

Dentro del Circulo Notarial de Neiva, Departamento del Huila, Republica de Colombia, en donde queda radicada la Notaria Quinta de la circunscripción



Sistema Nacional de Registro, Catastración y Planeación del Territorio



Ca054165703

funcionada y cuya Notaria Encargada es MIGDALIA ANDUQUIA RAMOS.-----

----- SECCION PRIMERA: CANCELACION PARCIAL DE HIPOTECA -----

Presente el señor OBDUBER CORREA HERRERA, mayor de edad, domiciliado en Neiva Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 12241186 expedida en Pitalito Huila, y manifestó:-----

PRIMERO: Que para los efectos del presente acto obra en nombre y representación en su condición de apoderado especial del Banco Bancolombia S.A., según se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera y/o con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y poder especial debidamente conferido para el efecto por el Doctor FELIX RAMON CARDENAS SOLANO, mayor de edad, domiciliado en Neiva Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.132.728 expedida en Neiva, en su condición de representante legal; documentos que presenta para su protocolización con el presente instrumento.-----

SEGUNDO: Que por medio de la escritura pública número 2987 de fecha 17 de septiembre del 2011 otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, la sociedad CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA hoy CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S Nit 830503526-2, constituyó hipoteca abierta de primer grado, sin límite en la cuantía en favor de BANCOLOMBIA S. A. sobre los siguientes bienes inmuebles: LOTE 1 MANZANA F1 URBANIZACION LA GAITANA, ubicado en la Calle 6A número 29A-54 de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, con área aproximada de 1.365,53 metros cuadrados ; el inmueble cuenta con folio de matrícula inmobiliaria número 200-164837 y la cédula catastral número 01-07-0552-0002-000; LOTE 2 MANZANA F1 URBANIZACION LA GAITANA, ubicado en la Calle 6A número 29A-20 de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, con área aproximada de 347,59 metros cuadrados, inmueble que cuenta con folio de matrícula inmobiliaria número 200-164836 y la cédula catastral número 01-07-0552-0001-000; inmuebles cuya descripción, cabida y linderos obran en el referido instrumento público.-----

TERCERO: Que la sociedad CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA hoy CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S Nit 830503526-2 englobó y sometió al régimen de propiedad horizontal los predios anteriormente descritos, según consta en la escritura pública No. 1469 de fecha 17 de junio del 2013, otorgada en la Notaria

Quinta de
PEÑÓN
instrun
CUAR
des
inr
e

Quinta del Circulo de Neiva, para desarrollar el proyecto denominado edificio "PEÑÓN DE LA GAITANA", proyecto cuya descripción general obra en el referido instrumento público.

CUARTO: Que sin causar novación alguna al contrato original de hipoteca, desafecta del gravamen hipotecario antes mencionado, el (los) siguiente (s) inmueble(s) que hacen parte del edificio "PEÑÓN DE LA GAITANA", y que surgieron en virtud de la constitución del reglamento de propiedad horizontal contenido en la escritura pública No. 1469 de fecha 17 de junio del 2013, otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Neiva: APARTAMENTO 506, identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 200-226632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila; PARQUEADERO - DEPOSITO 33 identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 200-226594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila; cuyos linderos, cabida, características y demás especificaciones obran en las referidas escrituras.

QUINTO: La presente desafectación se efectúa a prorrata por una cuantía de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.142.858 M/CTE).

SEXTO: Quedan vigentes las obligaciones a cargo de la sociedad CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA hoy CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S NIT 830503526-2, la hipoteca y las demás garantías establecidas en la escritura pública numero 2987 de fecha 17 de septiembre del 2011 otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Neiva; y sobre los inmuebles que resultaron en virtud de la constitución del reglamento de propiedad horizontal efectuado mediante la escritura pública No. 1469 de fecha 17 de junio del 2013, otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, salvo el (los) que se libera(n), hasta la completa extinción de la deudas pendientes en cuanto no hayan sido expresamente liberados de tales gravámenes.

SECCION SEGUNDA COMPRAVENTA

ACTO SEGUIDO: comparecieron 1.- La sociedad CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA con domicilio en la ciudad de Bogota D.C., que cuenta con el NIT número 830503526-2, constituida por escritura pública número 2494 del 1 de octubre de 2004; otorgada en la Notaria Cuarenta y Nueve de Bogota, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogota Sede Norte el 13 de octubre de 2004 con el número 00957582



para uso exclusivo en la escritura pública, verifique el documento
C0054168702

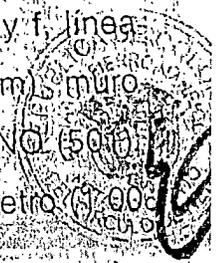
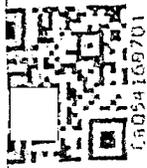
del libro IX, representada legalmente por el señor FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.164.907 expedida en Bogotá, quien en su calidad de gerente conforme el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá Sede Norte, confirió poder especial a MAYRA ALEJANDRA FIERRO CAMARGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.229.243 de Neiva, documento(s) que se adjunta(n) para su protocolización en el presente instrumento público; y quien en adelante se denominará EL (LA) (LOS) VENDEDOR (A) (ES) y:

2.- ANDRINA CECILIA DUQUE CLEVES, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 52.270.109 expedida en Bogota D.C, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Neiva y JAIME ALCIDES MONJE GASCA, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 7.684.165 expedida en Neiva, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Neiva; ambos representados por el señor ALBERTO POLANIA PUENTES, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.692.541 expedida en Bogota D.C., domiciliado en la ciudad de Neiva; y quien(es) en el texto de esta escritura se denominará individual o conjuntamente EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES), y declararon: -----

P R I M E R O: Objeto: Que EL (LA) (LOS) VENDEDOR (A) (ES) es titular del derecho de dominio y posesión real y material que tiene y ejerce y transfiere a título de VENTA REAL a favor de EL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) (ES) el derecho de dominio y posesión y todo otro derecho que le corresponde sobre el (los) siguiente (s) bien (es) inmueble(s); que hacen parte del edificio "PEÑON DE LA GAITANA", ubicado en la CALLE 6 A #.29 A - 54 de la ciudad de Neiva Huila: APARTAMENTO QUINIENTOS SEIS (506).- Tiene acceso por el EDIFICIO PEÑON DE LA GAITANA, localizado según la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Neiva, en la calle sexta A (6 A) número veintinueve A - cincuenta y cuatro (29 A - 54). Está ubicado en el quinto piso y tiene una altura libre de dos metros con cincuenta y un centímetros (2.51 m); cuenta con un área construida de ciento dos metros cuadrados con treinta y nueve decímetros cuadrados (102.39 m²), incluyendo dos balcones, y un área

parcela de ochenta y dos metros cuadrados con cuarenta y cinco decímetros cuadrados (82.45 m²), comprendida entre los siguientes linderos: entre los puntos a y b línea recta en dimensión de seis metros con treinta y un centímetros (6.31 m), muro común al medio con dependencias del APARTAMENTO QUINIENTOS CINCO (505); entre los puntos b y c, línea recta en dimensión de tres metros con ochenta y cuatro centímetros (3.84 m), muro común de fachada al medio, con balcón del mismo apartamento; entre los puntos c y d, línea quebrada en dimensiones sucesivas de cincuenta y un centímetros (0.51 m), un metro con sesenta y ocho centímetros (1.68 m), un metro con sesenta y ocho centímetros (1.68 m), un metro con siete centímetros (1.07 m), un metro con cuarenta y cuatro centímetros (1.44 m), ochenta y tres centímetros (0.83 m), diecisiete centímetros (0.17 m), sesenta y seis centímetros (0.66 m), un metro con veinte centímetros (1.20 m), noventa y tres centímetros (0.93 m), tres metros con siete centímetros (3.07 m), dos metros con ochenta y dos centímetros (2.82 m), tres metros con ochenta centímetros (3.80 m), un metro con siete centímetros (1.07 m), un metro con ochenta y cinco centímetros (1.85 m), ochenta y tres centímetros (0.83 m), diecisiete centímetros (0.17 m), sesenta y seis centímetros (0.66 m), un metro con sesenta centímetros (1.60 m), noventa y tres centímetros (0.93 m), tres metros con siete centímetros (3.07 m), tres metros con veintitrés centímetros (3.23 m), tres metros con veinticuatro centímetros (3.24 m), diecisiete centímetros (0.17 m), cuarenta y nueve centímetros (0.49 m), diecisiete centímetros (0.17 m), diecisiete centímetros (0.17 m), noventa y ocho centímetros (0.98 m), diecisiete centímetros (0.17 m), cuarenta y un centímetros (0.41 m), sesenta y seis centímetros (0.66 m), cuarenta y un centímetros (0.41 m), dos metros con veintiséis centímetros (2.26 m), un metro con noventa centímetros (1.90 m) y cincuenta y un centímetros (0.51 m), parte muro común de fachada al medio, con vacío sobre jardín comunal y parte, muro común al medio, con dependencias del mismo apartamento; entre los puntos d y e, línea recta en dimensión de tres metros con ochenta y cuatro centímetros (3.84 m), muro común de fachada al medio, con balcón del mismo apartamento; entre los puntos e y f, línea recta en dimensión de seis metros con treinta y un centímetros (6.31 m), muro común al medio, con dependencias del APARTAMENTO QUINIENTOS UNO (501); entre los puntos f y a, línea quebrada en dimensiones sucesivas de un metro (1.00 m),

Papel notarial para uso exclusivo de registros públicos, certificaciones y diligencias del estado de la...



m), veintiocho centímetros (0.28 m), un metro con setenta y un centímetros (1.71 m), un metro con sesenta y siete centímetros (1.67 m), treinta y nueve centímetros (0.39 m), diecisiete centímetros (0.17 m), cuarenta y seis centímetros (0.46 m), tres metros con sesenta y ocho centímetros (3.68 m), diecisiete centímetros (0.17 m), un metro con setenta y ocho centímetros (1.78 m), un metro con treinta centímetros (1.30 m), dos metros con cuarenta y dos centímetros (2.42 m), un metro con cuarenta y siete centímetros (1.47 m), ochenta y un centímetros (0.81 m), cuarenta y un centímetros (0.41 m), diecisiete centímetros (0.17 m), cuarenta y un centímetros (0.41 m), ochenta centímetros (0.80 m), cuarenta y un centímetros (0.41 m), diecisiete centímetros (0.17 m), cuarenta y un centímetros (0.41 m), un metro con diez centímetros (1.10 m), cuarenta y un centímetros (0.41 m), diecisiete centímetros (0.17 m), cuarenta y nueve centímetros (0.49 m), veintitrés centímetros (0.23 m), treinta y cinco centímetros (0.35 m), cuarenta y nueve centímetros (0.49 m), treinta y cinco centímetros (0.35 m), diecisiete centímetros (0.17 m), cincuenta y dos centímetros (0.52 m), sesenta y seis centímetros (0.66 m), un metro con diez centímetros (1.10 m), ochenta y un centímetros (0.81 m), diecisiete centímetros (0.17 m), ochenta y un centímetros (0.81 m), un metro con treinta y ocho centímetros (1.38 m), sesenta y seis centímetros (0.66 m), veintitrés centímetros (0.23 m), un metro con ochenta y seis centímetros (1.86 m), dos metros con cincuenta y cuatro centímetros (2.54 m), dieciocho centímetros (0.18 m), setenta y cuatro centímetros (0.74 m), setenta y tres centímetros (0.73 m), veinticinco centímetros (0.25 m), dos centímetros (0.02 m) y un metro (1.00 m), parte muro común de fachada al medio, con área común de circulación y con vacío sobre patio del APARTAMENTO CIENTO SEIS (106) y parte muro común al medio, con dependencias del mismo apartamento. **Linderos Verticales.** Por el Nadir. Placa común al medio con el cuarto piso. Por el Cenit. Placa común al medio con el sexto piso. **Dependencias.** Hall de acceso, sala, comedor, hall de alcobas, alcoba principal con baño, dos (2) alcobas, un (1) baño, cocina y ropas. A este apartamento se le asigna el uso exclusivo de dos (2) balcones, cada uno con un área de tres metros cuadrados con veintidós decímetros cuadrados (3.22 m²).

COEFICIENTE DE COPROPIEDAD 2.985%

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-226632



CEDULA CATASTRAL Nos. 01-07-0552-0002-000 y 01-07-0552-0001-000 (INVOLUCRADAS)

PARQUEADERO-DEPOSITO TREINTA Y TRES (33).- Tiene acceso por el EDIFICIO PEÑON DE LA GAITANA, localizado según la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Neiva, en la calle sexta A (6.A) número veintinueve A - cincuenta y cuatro (29 A - 54). Está ubicado en el sótano uno (1) del Edificio; cuenta con una altura libre de dos metros con setenta y cuatro centímetros (2.74 m) y su área privada es veinticuatro metros cuadrados con sesenta decímetros cuadrados (24.60 m²), comprendida entre los siguientes linderos: entre los puntos a y b, línea recta en dimensión de nueve metros (9.00 m), con PARQUEADERO TREINTA Y DOS (32); entre los puntos b y c, línea recta en dimensión de dos metros con cuarenta centímetros (2.40 m), muro común al medio, con terreno o subsuelo común, entre los puntos c y d, línea quebrada en dimensiones sucesivas de tres metros con setenta centímetros (3.70 m), catorce centímetros (0.14 m), un metro con sesenta y siete centímetros (1.67 m), un metro con seis centímetros (1.06 m), dos metros con treinta y dos centímetros (2.32 m), un metro con veinte centímetros (1.20 m), ochenta centímetros (0.80 m), quince centímetros (0.15 m), tres metros con cuatro centímetros (3.04 m), quince centímetros (0.15 m) y ochenta centímetros (0.80 m), parte muro común al medio, con terreno o subsuelo común; parte muro y columnas comunes al medio y parte directamente, con el PARQUEADERO-DEPOSITO TREINTA Y CUATRO (34); entre los puntos d y a, línea recta en dimensión de dos metros con cuarenta centímetros (2.40 m), con área común de circulación vehicular.

Linderos Verticales. Por el Nadir. Placa común al medio con el terreno o subsuelo común. Por el Cenit. Placa común al medio con el primer piso. **Dependencias:** Cupo para el estacionamiento de un (1) vehículo y, un (1) depósito para almacenamiento de enseres.

COEFICIENTE DE COPROPIEDAD: 0,891%
 FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No 200-226594
 CEDULA CATASTRAL Nos. 01-07-0552-0002-000 y 01-07-0552-0001-000 (INVOLUCRADAS)

Parágrafo 1. Que el (los) inmueble(s) anteriormente descrito(s), hacen parte del edificio "PEÑON DE LA GAITANA", construido en Lote ubicado según la actual



nomenclatura de la ciudad de Neiva, en la calle sexta A (6 A) número veintinueve A - cincuenta y cuatro (29 A - 54), con un área de mil setecientos trece metros cuadrados con doce decímetros cuadrados (1.713.12 m²), comprendida entre los siguientes linderos: Por el Norte. Entre los puntos 33 y 33 A, 33 A y 61, en dimensiones sucesivas de treinta y ocho metros con sesenta y ocho centímetros (38.68 m) y, cuarenta y un metros con ocho centímetros (41.08 m), con la calle sexta A (6 A). Por el Oriente. Entre los puntos 61 y 62, en dimensión de treinta y dos metros (32.00 m), con la Manzana J. Por el Sur. Entre los puntos 62 y 63, 63 y 64, 64 y 65, 65 y 66, 66 y 67, 67 y 31, en dimensiones sucesivas de quince metros con sesenta y tres centímetros (15.63 m), dieciséis metros con cincuenta y seis centímetros (16.56 m), doce metros con cincuenta y cinco centímetros (12.55 m), quince metros con cuarenta y nueve centímetros (15.49 m), cuatro metros con cuarenta y cuatro centímetros (4.44 m), catorce metros (14.00 m) y veinticuatro metros (24.00 m), con Manzana J. Por el Occidente. Entre los puntos 31 y 33, en dimensión de nueve metros (9.00 m), con la carrera veintinueve A (29 A). El(los) referido(s) inmueble(s) se identifica(n) con el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria matriz número 200-226545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila.

Parágrafo 2. Que el (los) inmueble(s) anteriormente descrito(s) se halla(n) sometido(s) al régimen de propiedad horizontal, según consta en la escritura pública No. 1469 de fecha 17 de junio del 2013, otorgada en la Notaría Quinta del Circulo de Neiva, reglamento que EL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) (ES) declara(n) conocer y aceptar.

Parágrafo 3. No obstante la cabida y linderos acabados de expresar la compraventa se hace como cuerpo cierto y comprende una cuota sobre los bienes comunes del conjunto, equivalente al respectivo porcentaje de participación de la(s) unidad(es) que aquí se trata.

Parágrafo 4. Que además del dominio individual EL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) (ES) adquiere(n) los usos, costumbres, servidumbres y anexidades y el derecho sobre los bienes comunes según el porcentaje de participación que le corresponde en la persona jurídica edificio "PENÓN DELA GAITANA", establecido en el reglamento de copropiedad que lo gobierna. A su turno EL (LA) (LOS)



**CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
INMOBILIARIA BURITICA**

Fecha expedición: 2018/01/30 - 14:41:29 *** Recibo No. H000018198 *** Num. Operación. 01-CAJA152-20180130-0034
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN BJJV99sNDq

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: INMOBILIARIA BURITICA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO: NEIVA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 54796
FECHA DE MATRÍCULA: FEBRERO 03 DE 1992
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2017
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA: MARZO 22 DE 2017
ACTIVO VINCULADO: 100,000,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CALLE 7 NO. 8-19
BARRIO: EL CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 41001 - NEIVA
TELÉFONO COMERCIAL 1: 8714823
TELÉFONO COMERCIAL 2: 8714826
TELÉFONO COMERCIAL 3: 3114755749
CORREO ELECTRÓNICO: inmobiliariaburitica@hotmail.com
SITIO WEB: www.inmobiliariaburitica.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS
ACTIVIDAD SECUNDARIA: L6820 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL (LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES:

*** **NOMBRE DEL PROPIETARIO:** BURITICA ROCHA GUILLERMO ALFONSO
IDENTIFICACIÓN: cédula de ciudadanía - 18385572
NIT: 18385572-9
MATRÍCULA: 54795
FECHA DE MATRÍCULA: 19920203
FECHA DE RENOVACIÓN: 20170322
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2017

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



**CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA
INMOBILIARIA BURITICA**

Fecha expedición: 2018/01/30 - 14:41:29 **** Recibo No. H000018198 **** Num. Operación. 01-CAJA152-20180130-0034

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN BJJV99sNDq

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 952 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <http://siineiva.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación BJJV99sNDq

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Señor

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA (REPARTO)

E. S. D.

Ref. Demanda Verbal de restitución de inmueble arrendado de GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA contra JESSICA MARCELA PEÑA Y OTRO.

LINO ROJAS VARGAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.867.364 de Pitalito (H), abogado en ejercicio y portador de T.P. 207.866 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.385.572 de Calarcá (Q), con domicilio y residencia en Neiva (H), de acuerdo al poder conferido, mediante este escrito presento ante su despacho, Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de conformidad con el artículo 384 del C.G.P. contra la señora **JESSICA MARCELA PEÑA BERMEO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.263.112, mayor de edad, domiciliada en Neiva y en contra de **ELVIRA PALOMINO MENDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.501.113, mayor de edad, domiciliada en Neiva; con el fin de que restituya el inmueble ubicado en la dirección Calle 6 A No. 29 A – 54 Edificio el Peñón Apartamento 506 de Neiva y para que una vez restituido el inmueble dentro del mismo expediente se paguen las obligaciones que son originadas del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre las partes el día 04 de diciembre del año 2014.

HECHOS

1. Entre el señor **GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA** en calidad de arrendador; y las señoras **JESSICA MARCELA PEÑA BERMEO** y **ELVIRA PALOMINO MENDEZ** en calidad de arrendatarias; mediante documento privado de 04 de diciembre del año 2014 se celebró un contrato de arrendamiento de vivienda urbana ubicado en la dirección Calle 6 A No. 29 A – 54 Edificio el Peñón Apartamento 506 de Neiva, cuyos linderos se encuentran determinados en la escritura publica No. 3947 del 30 de diciembre de 2013 anexa en el presente contrato.
2. El término de duración del contrato de arrendamiento se pactó por doce (12) meses contados a partir del 01 de diciembre de 2014, en el que los demandados se obligaron a pagar por concepto del canon mensual del arrendamiento el valor de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)**, más la cuota por concepto de administración de la propiedad horizontal por el valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)** pago que debían efectuar anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, directamente a este en las oficinas del arrendador, ubicadas en la calle 7 No. 8-19 de Neiva (H), o ante la persona que autorice el arrendador.
3. En el contrato de arrendamiento base de esta demanda se indicó en la **cláusula segunda VALOR Y FORMA DE PAGO**. Que el precio del canon de arrendamiento se reajustara en forma anual su valor al que aumente el porcentaje del IPC del año inmediatamente anterior conforme al artículo 20 de la ley 820 de 2003, el cual es exigible de forma automática al vencimiento del término pactado sin necesidad de requerimiento alguno por mutuo acuerdo.
4. Se estipulo en la **CLÁUSULA DECIMA** del contrato de arrendamiento como multa o cláusula penal por incumplimiento por parte de los arrendatarios, sin perjuicio de la acción principal, el pago de perjuicios y por el mero retardo en el cumplimiento de las obligaciones; la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000)** sin necesidad de requerimiento alguno, el cual no exime a los arrendatarios del cumplimiento del contrato en toda su integridad.
5. Se estipulo en la **CLÁUSULA DECIMA PRIMERA** del contrato de arrendamiento que el arrendatario y en consecuencia los deudores solidarios, se obligaron a pagar los intereses moratorios comerciales a que haya lugar y de cada una de las sumas que resulten a su cargo con ocasión al presente contrato, especialmente cuando se trate de rentas, servicios públicos y multa.

6. Los demandados incumplieron la obligación de pagar el Canon de arrendamiento que se estipuló en el contrato e incurrieron en mora en el pago correspondiente de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre del 2019, más los que se generen en el transcurso de este proceso hasta que se obtenga la entrega material del inmueble.

7. El arrendador cuenta con el derecho de dar por terminado el contrato de arrendamiento por el simple retardo en el cumplimiento de las obligaciones sin requerimiento o desahucio alguno al cual renunciaron la empresa arrendataria y sus deudores solidarios; de manera que incurrieron en mora por el solo retardo en el pago de los cánones, según se indica en la **CLAUSULA NOVENA** del contrato referenciado con anterioridad.

9. el señor **GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA** me ha conferido poder para actuar dentro del respectivo proceso y para realizar el cobro ejecutivo descrito en la parte petitoria de esta demanda.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se **DECLARE** terminado el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado el día 13 de enero de 2015 entre **GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA** como arrendador y **JESSICA MARCELA PEÑA BERMEO** y **ELVIRA PALOMINO MENDEZ** como arrendatarias, por el incumplimiento de aquellas con el pago de los cánones acordados en el contrato suscrito por las partes.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se ordene a los **JESSICA MARCELA PEÑA BERMEO** y **ELVIRA PALOMINO MENDEZ** en calidad de deudores solidarios a **RESTITUIR** al demandante **GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA** el inmueble ubicado en la dirección Calle 6 A No. 29 A – 54 Edificio el Peñón Apartamento 506 de Neiva.

TERCERA: Que no sean escuchados los demandados durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados, correspondientes a los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre del 2019, más los que se generen en el transcurso de este proceso hasta que se obtenga la entrega material del inmueble.

CUARTA: Se condene a los demandados a pagar la multa o clausula penal por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000) por el mero retardo en el cumplimiento de las obligaciones lo cual no exime a los demandados del pago de la obligación principal de acuerdo a la **CLAUSULA DECIMA** del contrato objeto del presente proceso.

QUINTA: Se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho que se originen de este proceso.

SEXTA: Se mantengan incólumes las medidas cautelares que se decreten en el presente proceso una vez sea restituido el inmueble, para que de acuerdo al numeral séptimo (7) inciso tercero del artículo 384 del C.G.P. se inicie en el mismo expediente dentro de los 30 días siguientes a la entrega, la ejecución por los cánones, costas y demás obligaciones a que haya lugar.

Las pretensiones solicitadas tienen como base los siguientes:

PRUEBAS

Solicito su señoría se tengan como pruebas a favor de mi poderdante, las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Original del contrato de arrendamiento del día 04 de diciembre del año 2014, suscrito entre el demandante y las demandadas.

HECHOS QUE NO REQUIEREN PRUEBA

Artículo 167 C.G.P. CARGA DE LA PRUEBA inciso final (...) "*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*"

La mera afirmación que hace el arrendador de que los demandados le adeudan las sumas solicitadas, originadas en el contrato de arrendamiento presentado hacen plena prueba contra los demandados quienes deberán demostrar que el pago se ha realizado conforme a la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por la ley 820 de 2003 y los artículos; 368, 392, 384 del Código General del Proceso, demás normas concordantes y vigentes.

Teniendo en cuenta que el **artículo 83 de Código General del Proceso**, menciona como requisitos adicionales de la demanda cuando se trate de demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen; se deja claridad que los linderos se encuentran descritos la escritura pública del inmueble arrendado anexa a esta demanda.

COMPETENCIA

Por razón de la naturaleza del asunto, preferentemente por la ubicación del inmueble arrendado, el lugar de cumplimiento de las obligaciones y por último por el domicilio de los demandados en la ciudad de Neiva- Huila, es usted competente para conocer de esta demanda.

CUANTIA

La cuantía del presente proceso de restitución de inmueble arrendando para efectos del proceso la estimo en: término inicialmente pactado (12 meses) x valor actual del canon de arrendamiento y la cuota de administración (\$1.100.000) = TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. **(\$13.200.000)**

TRAMITE

A la presente demanda verbal debe dársele el trámite previsto en los artículos 368 y 384 del Código General del Proceso. Proceso que deberá ser de única instancia de acuerdo al Numeral noveno del artículo 384 del C.G.P.

ANEXOS

1. Poder a mi conferido por el demandante para actuar dentro del presente proceso.
2. Copia de esta demanda y sus anexos para el traslado a los demandados y el archivo del juzgado en físico y en CD de datos.
3. Los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

A la parte demandada:

- Al señor **JESSICA MARCELA PEÑA BERMEO**, en la Calle 6 A No. 29 A -59 de la ciudad de Neiva o en la dirección Calle 11 No. 7-39 Oficina 410 Edificio Fenalco, manifiesto que desconocemos la dirección electrónica de la demandada.
- A la señora **ELVIRA PALOMINO MENDEZ** en la dirección Carrera 7 No. 2 -31 de la ciudad de Neiva manifiesto que desconocemos la dirección electrónica de la demandada.

El Demandante:

- Al señor **GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA**, en la calle 7 No. 8-19 B/ Altico de Neiva (H), al teléfono fijo 8714823, teléfono celular 3114755749 o al correo electrónico: gburitica@outlook.com.

Al suscrito apoderado:

- El suscrito apoderado, en las instalaciones del GRUPO EMPRESARIAL LIAN en la carrera 1G No. 13 – 55 B/ Mártires de la ciudad de Neiva (H) correo electrónico.

Del Señor (a) Juez,

Atentamente,



LINO ROJAS VARGAS
 C.C 1.083.867.364 de Pitalito (H)
 T.P No. 207.866 C. S de la J.



Señor

**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA- HUILA
(REPARTO)**

E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo promovido por GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA contra JESSICA MARCELA PEÑA BERMEO Y OTRO.

LINO ROJAS VARGAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.867.364 de Pitalito (H), abogado en ejercicio y portador de T.P. 207.866 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA** dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., respetuosamente me permito solicitar a esta agencia el decreto de las siguientes medidas cautelares:

- 1- El embargo y retención de la 1/5 parte que exceda del salario mínimo, de los salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, etc., o de cualquier suma de dinero que por cualquier concepto y a cualquier título perciba o llegue a percibir la demandada **ELVIRA PALOMINO MENDEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.501.113, derivados de los contratos laboral, prestación de servicios u otros con la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, en consecuencia, sírvase su señoría oficiar al pagador o tesorero de la entidad mencionada, para que ponga a disposición de este despacho los dineros correspondientes.

Finalmente, manifiesto que me reservo el derecho de denunciar nuevos bienes que garanticen el pago total de la obligación.

Atentamente,



LINO ROJAS VARGAS

C.C 1.083.867.364 de Pitalito (H)

T.P No. 207.866 C. S de la J.

Señor

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA- HUILA.

E. S. D.

Ref. Ref. Demanda Verbal de restitución de inmueble arrendado de GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA contra JESSICA MARCELA PEÑA Y OTRO, Radicado No. 2019-00867-00.

Asunto: Escrito subsanando demanda.

LINO ROJAS VARGAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.867.364 de Pitalito (H), abogado en ejercicio y portador de T.P. 207.866 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.385.572 de Calarcá (Q), procedo a subsanar la demanda de la referencia con base en los siguientes fundamentos:

Este despacho mediante auto del día 17 de octubre del 2019 inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que el numeral primero de los hechos, no coincide con la pretensión primera de la demanda, ya que no es claro si la restitución que se pretende es sobre un local comercial o sobre un inmueble de vivienda urbana.

Sobre lo anterior, es menester aclarar a su señoría que para todos los efectos de esta demanda se hace alusión a un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, el cual por error de digitación en la pretensión primera se menciono que se trataba de un local comercial.

En Consecuencia, el hecho primero de la demanda es correcto pues se trata del arrendamiento de un inmueble de vivienda urbana, sin embargo, se corrige la pretensión primera de la demanda, la cual quedara así:

PRETENSIONES

PRIMERA: Se **DECLARE** terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el día 13 de enero de 2015 entre **GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA** como arrendador y **JESSICA MARCELA PEÑA BERMEO** y **ELVIRA PALOMINO MENDEZ** como arrendatarias, por el incumplimiento de aquellas con el pago de los cánones acordados en el contrato suscrito por las partes.

De este escrito se adjuntan sendas copias para el traslado de la demanda y el archivo del Juzgado en físico y medio magnético.

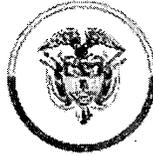
Atentamente,



LINO ROJAS VARGAS
C.C 1.083.867.364 de Pitalito (H)
T.P No. 207.866 C. S de la J.

18/10/19

4 F1
3 CDs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
- Huila

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado.
Demandante: Guillermo Alfonso Buritica Rocha C.C 18.385.572
Demandado: Jessica Marcela Peña C.C 1.075.263.112
Elvira Palomino Mendez C.C 26.501.113
Radicación: 41-001-41-89-007-2019-00867-00

Neiva- Huila, 12 de noviembre de 2019

Procede el Despacho a resolver sobre la **ADMISION** del presente proceso **DECLARATIVA VERBAL MINIMA CUANTIA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (VIVIENDA URBANA)**, promovido por **GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA C.C 18.385.572**, a través de apoderado judicial en frente de **JESSICA MARCELA PEÑA BERMEO C.C 1.075.263.112 Y ELVIRA PALOMINO MENDEZ C.C 26.501.113**, con el fin de obtener la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble (vivienda urbana) ubicado en la Calle 6A No 29A-54 de la ciudad de Neiva.

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 820 de 2003, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

Con respecto a la medida cautelar vista a folio 17 del cuaderno 1, el despacho la decretará de conformidad con el artículo 590 literal C del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila, Dispone:

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VIVIENDA URBANA)**, propuesta por **JOSUE PEÑA PEÑA C.C 19.101.38 GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA C.C 18.385.572**, a través de apoderado judicial en frente de **JESSICA MARCELA PEÑA BERMEO C.C 1.075.263.112 Y ELVIRA PALOMINO MENDEZ C.C 26.501.113**.

Segundo.-TRAMÍTESE por el procedimiento Declarativo Verbal (artículo 368 y SS del Código General del Proceso).



Juzgado Séptimo de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
– Huila

Tercero.- NOTIFÍQUESE en forma personal al demandado, el auto admisorio de la demanda, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P.

Cuarto.- De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a los demandados **JESSICA MARCELA PEÑA BERMEO C.C 1.075.263.112 Y ELVIRA PALOMINO MENDEZ C.C 26.501.113** para que en el término de Veinte (20) días si a bien lo tienen, de contestación a la demanda.

Quinto : DECRETAR El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal, de los dineros que devengue **ELVIRA PALOMINO MENDEZ C.C 26.501.113**, como empleado y/o contratista de **LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA** y Limitándose dicha medida a la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000. 00 M/Cte)**.

En consecuencia, por secretaría líbrese el oficio al respectivo pagador de **LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA** para que tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. 410012041010, de esta localidad- Sección de Depósitos Judiciales.

Sexto: Reconózcase personería jurídica al abogado **LINO ROJAS VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.083.867.364 y T.P No 207.866 del C.S de la Judicatura, para que actué como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— *Huila*

Neiva Huila, Septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA
DEMANDADO	LEONARDO TOVAR FIERRO Y OTRA
RADICADO	410014189 007 2019 00924 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **28** del mes de **Octubre** del presente año, a la hora de las **8:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSOS.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- **DECRETAR** las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

A.-Por la parte DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— *Huila*

B.- Por la parte **DEMANDADA LEONARDO TOVAR FIERRO:**

- **DOCUMENTALES:** Tener como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez.

- **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Se decreta el interrogatorio de Parte de los demandados **LEONARDO TOVAR FIERRO** y **EDNA MARGARITA PEREZ**, para que declaren sobre los hechos de las excepciones; no obstante, los mismos ya fueron decretados como prueba de oficio.

3.- INCORPORAR al proceso las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación.

4.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

5.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

6.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concorra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

7.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— *Huila*

8.- **ADVERTIR** a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

9.- **ADVERTIR** a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7°. y 9°. C.G.P.).

10.- **AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

11.- **INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

12.- **REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico así como el de sus testigos, para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– Huila

Neiva Huila, Septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA
DEMANDADO	LEONARDO TOVAR FIERRO Y OTRA
RADICADO	410014189 007 2019 00924 00

Encontrándose debidamente registrado por parte de la Secretaría de Movilidad de Neiva, el embargo del vehículo automotor marca Fiat, Color Plata, de **Placas CGO – 655** de propiedad del demandado LEONARDO TOVAR FIERRO con C.C 12.127.686, se dispone:

1°.- **ORDENAR** la Retención del vehículo de **Placas CGO – 655** de propiedad del demandado LEONARDO TOVAR FIERRO con C.C. 12.127.686.

2°.- **OFICIAR** a la Policía Nacional- División Automotores, para que proceda a la retención del citado vehículo, dejándolo a disposición del Despacho, desde el parqueadero autorizado por la Rama Judicial para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00961-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL.
DEMANDADO(S)	ORLANDO ESQUIVEL Y JUAN ANDRES ARIAS SANCHEZ.
FECHA	14 de septiembre de 2020.

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, logró observar este Despacho, que la parte demandante no realizó la respectiva carga procesal impuesta por este Juzgado mediante auto de fecha 02/07/2020, visible a folio 15 del mismo cuaderno, es por ello que esta judicatura procederá dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL contra ORLANDO ESQUIVEL Y JUAN ANDRES ARIAS SANCHEZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

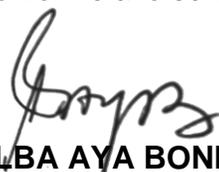
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EDILSON DUCUARA CASTRO.
Demandado: JESSICA LORENA LARA BARRIOS,
FELIX BERNARDO AMBRANO MONJE Y
VICTORIA EUGENIA BARREIRO GONZÁLEZ.
Radicación: 41-001-41-89-007-**2019-01045-00**

Neiva - Huila, 14 de septiembre de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta lo deprecado por el apoderado de la parte demandante, procede este Despacho judicial a poner en conocimiento la consulta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en el cual arroja un resultado negativo.

Igualmente, se requiere a la parte actora para que notifique a los demandados, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE.



ROSALBA AYA BONILLA.
JUEZ.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Portal Depositos Judiciales

depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

USUARIO: ACAJIAOC ROL: CSJ APOYO CUENTA JUDICIAL: 410012041010 DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: SUR FECHA ACTUAL: 11/09/2020 9:31:06 AM ÚLTIMO INGRESO: 11/09/2020 09:23:19 AM CAMBIO CLAVE: 19/08/2020 15:18:30 DIRECCIÓN IP: 186.119.65.207

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.119.65.207
Fecha: 11/09/2020 09:30:50 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
36304852

¿Consultar dependencia subordinada?
 SI No

Elija el estado
SELECCIONE..

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Portal Depositos Judiciales

depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

USUARIO: ACAJIAOC ROL: CSJ APOYO CUENTA JUDICIAL: 410012041010 DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: SUR FECHA ACTUAL: 11/09/2020 9:32:02 AM ÚLTIMO INGRESO: 11/09/2020 09:31:07 AM CAMBIO CLAVE: 19/08/2020 15:18:30 DIRECCIÓN IP: 186.119.65.207

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.119.65.207
Fecha: 11/09/2020 09:32:01 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
12282179

¿Consultar dependencia subordinada?
 SI No

Elija el estado
SELECCIONE..



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Portal Depositos Judiciales

depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Inicio sesión en la... | Ambito Jurídico | :Consulta de Proce... | leyAldia.com | adicio | Manual estructura... | Pagina de emplaza... | Registro Instrument... | A | debilidad manifest...

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO: ACAJIAOC	ROL: CSJ APOYO	CUENTA JUDICIAL: 410012041010	DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA	REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: SUR	FECHA ACTUAL: 11/09/2020 9:32:27 AM
							ÚLTIMO INGRESO: 11/09/2020 09:31:07 AM
							CAMBIO CLAVE: 19/08/2020 15:18:30
							DIRECCIÓN IP: 186.119.65.207

Inicio | Consultas | Transacciones | Administración | Reportes | Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.119.65.207
Fecha: 11/09/2020 09:32:25 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

1075248655

¿Consultar dependencia subordinada?

Sí No

Elija el estado

SELECCIONE..

Escribe aquí para buscar.

9:32 a. m.
11/09/2020



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
– Huila

Neiva Huila, Septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COLINVERCOOP
DEMANDADO	JESUSS ANDRES CALERO CERMEÑO Y KELLY JOHANNA ANGARITA RODRIGUEZ
RADICADO	410014189 007 2019 01047 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede del apoderado de la parte actora y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVAA COLINVERCOOP** contra **JESUS ANDRES CALERO CERMEÑO** y **KELLY JOHANNA ANGARITA RODRIGUEZ**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.-

Requerir a la parte interesada para que de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de la medida cautelar.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE AVICHENTE
DEMANDADO	PEDRO JESUS PALACIOS ORDOÑEZ
RADICADO	410014189 007 2019 01092 00

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas Y
Competencia Múltiple De Neiva De Neiva – Huila*

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR
FAMIEMPRESA.
Demandado: YENIFER LOZANO SUAREZ Y
ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA.
Radicación: 41.001-41-89-007-2019-01104-00.

Neiva - Huila, 14 de septiembre de 2020.

ASUNTO

Evidenciando el escrito de fecha 24 de agosto de 2020, en el que la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado Alexander Osorio Castañeda; no obstante, observa el Despacho que el mismo fue ordenado mediante auto de fecha 20 de agosto de la presente anualidad (FI 36. Cd. 1), así como también, su publicación por la página de Registro Nacional de Emplazados, de acuerdo al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese

**ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ**

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila*

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S): HIPOLITO FIERRO NARVAEZ.
DEMANDADO(S): MARIA DIVA PERDOMO GONZALEZ.
RADICACIÓN: 41.001.41.89.007.2020-00059.00

Neiva - Huila, 14 de septiembre de 2020.

A folio 03 del cuaderno segundo se evidencia memorial suscrito por el demandante, en el que solicita que se requiera al tesorero y/o pagador de la Fiscalía General de la Nación, como quiera no tomó nota de la medida cautelar deprecada dentro del presente proceso; sin embargo, este Despacho observa, que el tesorero de dicha entidad tomó nota de la cautela, dejándola en segundo turno hasta tanto se levante las medidas del proceso llevado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva.

Igualmente, se le resalta a la parte actora que, si bien es cierto, el proceso del Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva se terminó por desistimiento tácito, éste deberá realizar la gestión ante ese Juzgado, para que envíe los oficios de levantamiento de las medidas que gozan en contra de la demandada María Diva Perdomo González.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA.
JUEZ



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva (H).*

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00085-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	S.T.M INMOBILIARIA.
DEMANDADO(S)	CLAUDIA MARCELA ESCOBAR LÓPEZ Y JORGE MAURICIO ESCOBAR LÓPEZ
FECHA	14 de septiembre de 2020.

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
– Huila

Neiva Huila, Septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANA MILENA PARRA Y LUIS FELIPE QUINTERO CARDENAS
DEMANDADO	CONSTANZA LOSADA QUINTERO
RADICADO	410014189 007 2020 00124 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de las partes y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por los señores **ANA MILENA PARRA** y **LUIS FELIPE QUINTERO** contra **CONSTANZA LOSADA QUINTERO**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.-

Requerir a la parte interesada para que de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de la medida cautelar.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Sexto.- ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO	AXA SEGUROS COLPATRIA S.A.
RADICADO	410014189 007 2020 00274 00

ASUNTO:

Se procede a resolver la solicitud que antecede de la apoderada judicial de la parte demandante, relacionada con la corrección del auto calendarado el 13 de Marzo del 2020, mediante el cual se libró el respectivo Mandamiento de Pago, en lo relacionado con la fecha de causación de los intereses moratorios señalados en los numerales 36°, 37° y 38°, así como otras inconsistencias en cuanto al número de factura y sus valores indicadas en los numerales 42°, 46° y 52° del mismo Mandamiento.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se hace necesario corregir el Auto Mandamiento de Pago calendarado el 13 de Marzo del 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

a.) Respecto de la Factura No. 177317 (Correspondiente al numeral 36° del auto Mandamiento de Pago, se deberán pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16 de septiembre de 2019) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b.) Respecto de la Factura No. 177323 (Correspondiente al numeral 37° del auto Mandamiento de Pago, se deberán pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16 de septiembre de 2019) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.) Respecto de la Factura No. 177526 (Correspondiente al numeral 38° del auto Mandamiento de Pago, se deberán pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16 de septiembre de 2019) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d.) Respecto del numeral 42° se aclara que el número correcto de la **Factura** es **178258** y no 178558 como erróneamente se indicó.

e.) Respecto del numeral 46° se aclara que la **Factura No. 176616** tiene un saldo insoluto de **\$511.000** M/cte., y no \$5111.00 como erróneamente se indicó.

f.) Respecto del numeral 52° se aclara que la **Factura No. 177278** tiene un saldo insoluto de **\$160.600** M/cte., y no \$160.000 como erróneamente se indicó.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

Primero.- CORREGIR el Auto Mandamiento de Pago calendado el 13 de Marzo del 2020, en el sentido de indicar que se corrigen los numeral 36°, 37°, 38°, 42°, 46° y 52° de la siguiente manera:

a.) Respecto de la Factura No. 177317 (Correspondiente al numeral 36° del auto Mandamiento de Pago, se deberán pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16 de septiembre de 2019) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b.) Respecto de la Factura No. 177323 (Correspondiente al numeral 37° del auto Mandamiento de Pago, se deberán pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16 de septiembre de 2019) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.) Respecto de la Factura No. 177526 (Correspondiente al numeral 38° del auto Mandamiento de Pago, se deberán pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16 de septiembre de 2019) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d.) Respecto del numeral 42° se aclara que el número correcto de la **Factura** es **178258** y no 178558 como erróneamente se indicó.

e.) Respecto del numeral 46° se aclara que la **Factura No. 176616** tiene un saldo insoluto de **\$511.000** M/cte., y no \$5111.00 como erróneamente se indicó.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

f.) Respecto del numeral 52° se aclara que la **Factura No. 177278** tiene un saldo insoluto de **\$160.600 M/cte.**, y no \$160.000 como erróneamente se indicó.

Segundo.- INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

Tercero: ORDENAR que el presente proveído se debe notificar junto con el auto Mandamiento de pago calendarado el 13 de Marzo del 2020 a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA
Jueza.

DOM

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila*

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00319.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	ROGER VERU DIAZ
DEMANDADO(S)	GEINER ANDREI BEDOYA GUZMÁN
FECHA	14 de septiembre de 2020.

ASUNTO:

Por auto fechado el 27 de Julio de este año, se declaró inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de singular de mínima cuantía, propuesta por **ROGER VERU DIAZ**, en contra de **GEINER ANDREI BEDOYA GUZMÁN**, por los motivos allí consignados, concediéndole al extremo actor el termino de cinco (05) días hábiles para subsanar.

Atendiendo lo dispuesto en precedencia, la parte demandante allega dentro del término legal un escrito con el que pretende subsanar la demanda; no obstante, considera el a quo, que la parte demandante no obró conforme al numeral primero del auto que antecede, toda vez que, no aporó evidencia alguna del envío de la demanda, anexos y subsanación a la dirección electrónica y/o física del demandado; por tal motivo, ésta Judicatura rechaza la presente demanda, de conformidad con el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Por tal razón, el Juzgado séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, **Dispone:**

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **ROGER VERU DIAZ**, a través de apoderado(a) judicial, en contra **GEINER ANDREI BEDOYA GUZMÁN**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.
3. **DEVOLVER** al demandante los anexos, sin necesidad de desglose del Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Johnny Andrés Puentes Collazos	C.C. N° 80.098.712
Demandado	Santiago Iván Santofimio Martínez	C.C. N° 1.031.123.453
	Yeimi Sorani Valencia Benjumea	C.C. N° 1.069.176.295
Radicación	410014189007-2020-00322-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo manifestado por la parte actora a través del correo electrónico institucional, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del proceso, por ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** identificado con C.C. N° 80.098.712 contra **SANTIAGO IVAN SANTOFIMIO MARTINEZ** identificado con .C.C N° 1.031.123.453 y **YEIMI SORANI VALENCIA BENJUMEA**, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Cerrar Sesión

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	11/09/2020 8:58:31 AM
USUARIO: CSJ AUTORIZA	CUENTA JUDICIAL: 410014189007 007	DIRECCION	RAMA	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	10/09/2020 09:02:27 AM
CZABALAP FIRMA	410012041010	MUN PEQ CAU COM	SECCIONAL	SUR	CAMBIO CLAVE: 08/09/2020 13:36:14
ELECTRONICA	MUL NEIVA	NEIVA	DEL PODER	DIRECCIÓN IP:	190.217.19.172
			PUBLICO		

Inicio
 Consultas ▶
 Transacciones ▶
 Administración ▶
 Reportes ▶
 Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: **190.217.19.172**
Fecha: **11/09/2020 08:58:24 a.m.**

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

1069176295

¿Consultar dependencia subordinada?

Si
 No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.1



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Steven Salazar Ramírez	C.C. N° 1.075.254.570
Demandado	Jonathan Felipe Cuellar Pinzón	C.C. N° 1.075.271.782
Radicación	410014189007-2020-00397-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de endosatario en procuración por **STEVEN SALAZAR RAMIREZ** identificado con C.C. N° 36.149.871 en contra **JONATHAN FELIPE CUELLAR PINZON** identificado con C.C. N° 1.075.271.782, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado una (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **STEVEN SALAZAR RAMIREZ** identificado con C.C. N° 36.149.871 en contra **JONATHAN FELIPE CUELLAR PINZON** identificado con C.C. N° 1.075.271.782, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio de fecha 14/09/2017, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO LETRA DE CAMBIO SUSCRITO 14/09/2017:

- Por la suma de **\$1.840.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 14/10/20217.
- Por concepto de intereses de plazo generados desde el 14/09/2017 al 14/10/2017, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, siendo esta, el 14/10/2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

CUARTO.- ORDENAR el emplazamiento del demandado **JONATHAN FELIPE CUELLAR PINZON** identificado con C.C. N° 1.075.271.782, el cual se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020. A.M.

Es de indicar que este se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA** identificado con C.C. N° 1.013.636.715 y T.P. N° 263.827 del C.S.J. para actuar como endosatario en procuración de **STEVEN SALAZAR**.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Steven Salazar Ramírez	C.C. N° 1.075.254.570
Demandado	Jonathan Felipe Cuellar Pinzón	C.C. N° 1.075.271.782
Radicación	410014189007-2020-00397-00	

**AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Diana Patricia Sánchez Ruiz	C.C. N° 55.066.453
Radicación	410014189007-2020-00400-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) septiembre de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante endoso en procuración por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de **DIANA PATRICIA SANCHEZ RUIZ** identificada con C.C. N° 55.066.453, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de **DIANA PATRICIA SANCHEZ RUIZ** identificada con C.C. N° 55.066.453, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 141875, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO PAGARÉ N° 141875:

1. Por la suma de **\$9.022.956, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 16/02/2020.
 - 1.1. Por la suma de **\$1.074.820, oo M/Cte**, por concepto de intereses corrientes calculados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, siendo esta, el 17/02/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN** identificada con C.C. N° 26.422.027 y T.P. N° 187.561 para actuar como apoderada de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Diana Patricia Sánchez Ruiz	C.C. N° 55.066.453
Radicación	410014189007-2020-00400-00	

**AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Claudia Johana Serrato Sánchez	C.C. N° 1.015.403.587
	Antonio Puentes Trujillo	C.C. N° 5.153.288
Radicación	410014189007-2020-00403-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) septiembre de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante endoso en procuración por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de **CLAUDIA JOHANA SERRATO SANCHEZ** identificada con C.C. N° 1.015.403.587 y **ANTONIO PUENTES TRUJILLO** identificado con C.C. N° 5.153.288, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de **CLAUDIA JOHANA SERRATO SANCHEZ** identificada con C.C. N° 1.015.403.587 y **ANTONIO PUENTES TRUJILLO** identificado con C.C. N° 5.153.288, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 120282, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO PAGARÉ N° 120282:

CUOTAS VENCIDA Y NO PAGADAS:

1. La suma de **\$104.167.00**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 16/01/2020.
 - Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 17/12/2019 hasta 16/01/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 17/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$104.167.00**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 16/02/2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 17/01/2020 hasta 16/02/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 17/02/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 3. La suma de **\$104.167.00**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 16/03/2020.
 - Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 17/02/2020 hasta 16/03/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 17/03/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 4. La suma de **\$104.167.00**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 16/04/2020.
 - Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 17/03/2020 hasta 16/04/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 17/04/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 5. La suma de **\$104.167.00**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 16/05/2020.
 - Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 17/04/2020 hasta 16/05/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 17/05/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 6. La suma de **\$104.167.00**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 16/06/2020.
 - Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 17/05/2020 hasta 16/06/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 17/06/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

7. La suma de **\$104.167.00**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 16/07/2020.
 - Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 17/06/2020 hasta 16/07/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 17/07/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

8. La suma de **\$104.167.00**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 16/08/2020.
 - Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 17/07/2020 hasta 16/08/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 17/08/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN** identificada con C.C. N° 26.422.027 y T.P. N° 187.561 para actuar como apoderada de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Claudia Johana Serrato Sánchez	C.C. N° 1.015.403.587
	Antonio Puentes Trujillo	C.C. N° 5.153.288
Radicación	410014189007-2020-00403-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Steven Salazar Ramírez	C.C. N° 1.075.254.570
Demandado	Alba Lucia López Sucerquia	C.C. N° 1.001.397.918
Radicación	410014189007-2020-00406-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de endosatario en procuración por **STEVEN SALAZAR RAMIREZ** identificado con C.C. N° 36.149.871 en contra **ALBA LUCIA LOPEZ SUCERQUIA** identificada con C.C. N° 1.001.397.918, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado una (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **STEVEN SALAZAR RAMIREZ** identificado con C.C. N° 36.149.871 en contra **ALBA LUCIA LOPEZ SUCERQUIA** identificada con C.C. N° 1.001.397.918, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio de fecha 07/02/2018, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO LETRA DE CAMBIO SUSCRITO 07/02/2018:

- Por la suma de **\$940.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio con fecha de vencimiento 07/03/2018.
- Por concepto de intereses de plazo generados desde el 07/02/2018 al 07/03/2018, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 08/03/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

CUARTO.- ORDENAR el emplazamiento de la demandada **ALBA LUCIA LOPEZ SUCERQUIA** identificada con C.C. N° 1.001.397.918, el cual se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Es de indicar que este se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA** identificado con C.C. N° 1.013.636.715 y T.P. N° 263.827 del C.S.J. para actuar como endosatario en procuración de **STEVEN SALAZAR**.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Steven Salazar Ramírez	C.C. N° 1.075.254.570
Demandado	Alba Lucia López Sucerquia	C.C. N° 1.001.397.918
Radicación	410014189007-2020-00406-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cofijuridico	Nit. N° 900.292.867-5
Demandado	Jairo Enrique Rodríguez Rodríguez	C.C. N° 1.075.257.725
Radicación	410014189007-2020-00409-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) septiembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante endoso en procuración por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS-COFIJURIDICOS** identificada con Nit. N° 900.292.867-5 en contra de **JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 19.213.420, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta mérito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS-COFIJURIDICOS** identificada con Nit. N° 900.292.867-5 en contra de **JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 19.213.420, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 44201214600, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO PAGARÉ N° 44201214600:

CUOTAS VENCIDA Y NO PAGADAS:

1. La suma de **\$67.696.00 M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 03 exigible el 01/05/2013.
 - Por la suma de **\$255.875.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/04/2013 hasta 01/05/2013.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/05/2013 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
2. La suma de **\$69.226.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 04 exigible el 01/06/2013.
 - Por la suma de **\$254.345.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/05/2013 hasta 01/06/2013.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJFUA-19-14 CSJ-FUILA)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/06/2013 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
3. La suma de **\$70.791.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 05 exigible el 01/07/2013.
- Por la suma de **\$252.780.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/06/2013 hasta 01/07/2013.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/07/2013 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
4. La suma de **\$72.391.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 06 exigible el 01/08/2013.
- Por la suma de **\$251.180.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/07/2013 hasta 01/08/2013.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/08/2013 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
5. La suma de **\$74.027.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 07 exigible el 01/09/2013.
- Por la suma de **\$249.544.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/08/2013 hasta 01/09/2013.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/09/2013 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

6. La suma de **\$75.700.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 08 exigible el 01/10/2013.
 - Por la suma de **\$247.871.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/09/2013 hasta 01/10/2013.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/10/2013 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
7. La suma de **\$77.410.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 09 exigible el 01/11/2013.
 - Por la suma de **\$246.161.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/10/2013 hasta 01/11/2013.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/11/2013 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
8. La suma de **\$79.160.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 10 exigible el 01/12/2013.
 - Por la suma de **\$244.411.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/11/2013 hasta 01/12/2013.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/12/2013 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
9. La suma de **\$80.949.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 11 exigible el 01/01/2014.
 - Por la suma de **\$242.622.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/12/2013 hasta 01/01/2014.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJFUA-19-14 CSJ-FUILA)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/01/2014 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
10. La suma de **\$82.778.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 12 exigible el 01/02/2014.
- Por la suma de **\$240.793.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/01/2014 hasta 01/02/2014.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/02/2014 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
11. La suma de **\$84.650.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 13 exigible el 01/03/2014.
- Por la suma de **\$238.921.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/02/2014 hasta 01/03/2014.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/03/2014 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
12. La suma de **\$86.562.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 14 exigible el 01/04/2014.
- Por la suma de **\$237.009.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/03/2014 hasta 01/04/2014.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/04/2014 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
13. La suma de **\$88.519.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 15 exigible el 01/05/2014.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJFUA-19-14 CSJ-FUULA)

A.M.

- Por la suma de **\$235.052.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/04/2014 hasta 01/05/2014.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/05/2014 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
14. La suma de **\$90.519.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 16 exigible el 01/06/2014.
- Por la suma de **\$233.052.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/05/2014 hasta 01/06/2014.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/06/2014 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
15. La suma de **\$92.565.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 17 exigible el 01/07/2014.
- Por la suma de **\$231.006.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/06/2014 hasta 01/07/2014.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/07/2014 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
16. La suma de **\$94.657.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 18 exigible el 01/08/2014.
- Por la suma de **\$228.914.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/07/2014 hasta 01/08/2014.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/08/2014 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJFUA-19-14 CSJ-FUILA)

A.M.

- Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
17. La suma de **\$96.796.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 19 exigible el 01/09/2014.
- Por la suma de **\$226.775.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/08/2014 hasta 01/09/2014.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/09/2014 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
18. La suma de **\$98.984.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 20 exigible el 01/10/2014.
- Por la suma de **\$224.587.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/09/2014 hasta 01/10/2014.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/10/2014 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
19. La suma de **\$101.221.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 21 exigible el 01/11/2014.
- Por la suma de **\$222.350.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/10/2014 hasta 01/11/2014.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/11/2014 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
20. La suma de **\$103.509.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 22 exigible el 01/12/2014.
- Por la suma de **\$220.062.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJFUA-19-14 CSJ-FULA)

A.M.

máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/11/2014 hasta 01/12/2014.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/12/2014 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
21. La suma de **\$105.848.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 23 exigible el 01/01/2015.
- Por la suma de **\$217.723.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/12/2014 hasta 01/01/2015.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/01/2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
22. La suma de **\$108.240.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 24 exigible el 01/02/2015.
- Por la suma de **\$215.331.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/01/2015 hasta 01/02/2015.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/02/2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
23. La suma de **\$110.686.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 25 exigible el 01/03/2015.
- Por la suma de **\$212.885.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/02/2015 hasta 01/03/2015.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/03/2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJFUA-19-14 CSJ-FUILA)

A.M.

24. La suma de **\$113.188.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 26 exigible el 01/04/2015.
- Por la suma de **\$212.885.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/03/2015 hasta 01/04/2015.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/04/2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
25. La suma de **\$115.746.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 27 exigible el 01/05/2015.
- Por la suma de **\$207.825.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/04/2015 hasta 01/05/2015.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/05/2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
26. La suma de **\$118.361.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 28 exigible el 01/06/2015.
- Por la suma de **\$205.210.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/05/2015 hasta 01/06/2015.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/06/2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
27. La suma de **\$121.037.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 29 exigible el 01/07/2015.
- Por la suma de **\$202.534.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/06/2015 hasta 01/07/2015.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJFUA-19-14 CSJ-FUILA)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/07/2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
28. La suma de **\$123.772.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 30 exigible el 01/08/2015.
- Por la suma de **\$199.799.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/07/2015 hasta 01/08/2015.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/08/2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
29. La suma de **\$126.569.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 31 exigible el 01/09/2015.
- Por la suma de **\$197.002.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/08/2015 hasta 01/09/2015.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/09/2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
30. La suma de **\$129.430.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 32 exigible el 01/10/2015.
- Por la suma de **\$194.141.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/09/2015 hasta 01/10/2015.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/10/2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

31. La suma de **\$132.355.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 33 exigible el 01/11/2015.
- Por la suma de **\$191.216.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/10/2015 hasta 01/11/2015.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/11/2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
32. La suma de **\$135.346.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 34 exigible el 01/12/2015.
- Por la suma de **\$188.225.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/11/2015 hasta 01/12/2015.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/12/2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
33. La suma de **\$138.405.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 35 exigible el 01/01/2016.
- Por la suma de **\$185.166.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/12/2015 hasta 01/01/2016.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/01/2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
34. La suma de **\$141.533.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 36 exigible el 01/02/2016.
- Por la suma de **\$182.038.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/01/2016 hasta 01/02/2016.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJFUA-19-14 CSJ-FUULA)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/02/2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
35. La suma de **\$144.731.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 37 exigible el 01/03/2016.
- Por la suma de **\$178.840.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/02/2016 hasta 01/03/2016.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/03/2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
36. La suma de **\$148.003.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 38 exigible el 01/04/2016.
- Por la suma de **\$175.568.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/03/2016 hasta 01/04/2016.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/04/2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
37. La suma de **\$151.347.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 39 exigible el 01/05/2016.
- Por la suma de **\$172.224.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/04/2016 hasta 01/05/2016.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/05/2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
38. La suma de **\$154.768.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 40 exigible el 01/06/2016.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJFUA-19-14 CSJ-FUULA)

A.M.

- Por la suma de **\$168.803.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/05/2016 hasta 01/06/2016.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/06/2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
39. La suma de **\$158.265.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 41 exigible el 01/07/2016.
- Por la suma de **\$165.306.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/06/2016 hasta 01/07/2016.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/07/2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
40. La suma de **\$161.842.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 42 exigible el 01/08/2016.
- Por la suma de **\$161.729.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/07/2016 hasta 01/08/2016.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/08/2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
41. La suma de **\$165.500.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 43 exigible el 01/09/2016.
- Por la suma de **\$158.071.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/08/2016 hasta 01/09/2016.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/09/2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJFUA-19-14 CSJ-FUILA)

A.M.

- Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
42. La suma de **\$169.240.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 44 exigible el 01/10/2016.
- Por la suma de **\$154.331.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/09/2016 hasta 01/10/2016.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/10/2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
43. La suma de **\$173.065.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 45 exigible el 01/11/2016.
- Por la suma de **\$150.506.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/10/2016 hasta 01/11/2016.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/11/2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
44. La suma de **\$176.977.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 46 exigible el 01/12/2016.
- Por la suma de **\$146.594.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/11/2016 hasta 01/12/2016.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/12/2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
45. La suma de **\$180.976.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 47 exigible el 01/01/2017.
- Por la suma de **\$142.595.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJFUA-19-14 CSJ-FUULA)

A.M.

máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/12/2016 hasta 01/01/2017.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/01/2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
46. La suma de **\$185.066.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 48 exigible el 01/02/2017.
- Por la suma de **\$138.505.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/01/2017 hasta 01/02/2017.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/02/2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
47. La suma de **\$189.248.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 49 exigible el 01/03/2017.
- Por la suma de **\$134.323.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/02/2017 hasta 01/03/2017.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/03/2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
48. La suma de **\$193.525.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 50 exigible el 01/04/2017.
- Por la suma de **\$130.046.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/03/2017 hasta 01/04/2017.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/04/2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJFUA-19-14 CSJ-FUILA)

A.M.

49. La suma de **\$197.899.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 51 exigible el 01/05/2017.
- Por la suma de **\$125.672.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/04/2017 hasta 01/05/2017.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/05/2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
50. La suma de **\$202.372.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 52 exigible el 01/06/2017.
- Por la suma de **\$121.199.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/05/2017 hasta 01/06/2017.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/06/2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
51. La suma de **\$206.945.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 53 exigible el 01/07/2017.
- Por la suma de **\$116.626.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/06/2017 hasta 01/07/2017.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/07/2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
52. La suma de **\$211.623.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 54 exigible el 01/08/2017.
- Por la suma de **\$111.948.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/07/2017 hasta 01/08/2017.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJFUA-19-14 CSJ-FUILA)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/08/2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
53. La suma de **\$216.405.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 55 exigible el 01/09/2017.
- Por la suma de **\$107.166.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/08/2017 hasta 01/09/2017.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/09/2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
54. La suma de **\$221.296.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 56 exigible el 01/10/2017.
- Por la suma de **\$102.275.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/09/2017 hasta 01/10/2017.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/10/2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
55. La suma de **\$226.297.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 57 exigible el 01/11/2017.
- Por la suma de **\$97.274.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/10/2017 hasta 01/11/2017.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/11/2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJFUA-19-14 CSJ-FUILA)

A.M.

56. La suma de **\$231.412.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 58 exigible el 01/12/2017.
- Por la suma de **\$92.160.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/11/2017 hasta 01/12/2017.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/12/2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
57. La suma de **\$236.641.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 59 exigible el 01/01/2018.
- Por la suma de **\$86.930.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/12/2017 hasta 01/01/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/01/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
58. La suma de **\$241.990.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 60 exigible el 01/02/2018.
- Por la suma de **\$81.581.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/01/2018 hasta 01/02/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/02/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
59. La suma de **\$247.458.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 61 exigible el 01/03/2018.
- Por la suma de **\$76.113.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/02/2018 hasta 01/03/2018.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJFUA-19-14 CSJ-FUILA)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/03/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
60. La suma de **\$253.051.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 62 exigible el 01/04/2018.
- Por la suma de **\$70.520.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/03/2018 hasta 01/04/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/04/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
61. La suma de **\$258.770.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 63 exigible el 01/05/2018.
- Por la suma de **\$64.801.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/04/2018 hasta 01/05/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/05/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
62. La suma de **\$264.618.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 64 exigible el 01/06/2018.
- Por la suma de **\$58.953.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/05/2018 hasta 01/06/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/06/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJFUA-19-14 CSJ-FUILA)

A.M.

63. La suma de **\$270.598.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 65 exigible el 01/07/2018.
- Por la suma de **\$52.973.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/06/2018 hasta 01/07/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/07/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
64. La suma de **\$276.714.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 66 exigible el 01/08/2018.
- Por la suma de **\$46.857.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/07/2018 hasta 01/08/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/08/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
65. La suma de **\$282.968.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 67 exigible el 01/09/2018.
- Por la suma de **\$40.603.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/08/2018 hasta 01/09/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/09/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
66. La suma de **\$289.363.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 68 exigible el 01/10/2018.
- Por la suma de **\$34.208.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/09/2018 hasta 01/10/2018.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJFUA-19-14 CSJ-FUULA)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/10/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
67. La suma de **\$295.903.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 69 exigible el 01/11/2018.
- Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/10/2018 hasta 01/11/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/11/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
68. La suma de **\$302.590.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 70 exigible el 01/12/2018.
- Por la suma de **\$20.981.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/11/2018 hasta 01/12/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/12/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
69. La suma de **\$309.428.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 71 exigible el 01/01/2019.
- Por la suma de **\$14.143.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/12/2018 hasta 01/01/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/01/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.
70. La suma de **\$316.359.00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota N° 72 exigible el 01/02/2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJFUA-19-14 CSJ-FUULA)

A.M.

- Por la suma de **\$7.212.00 M/Cte.**, correspondientes al intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/01/2019 hasta 01/02/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/02/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$22.906.00 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos estipulados en la cláusula 14 del pagaré.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH** identificado con C.C. N° 1.075.271.808 y T.P. N° 286.816 del C.S.J., para actuar como apoderado de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS-COFIJURIDICOS.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cofijuridico	Nit. N° 900.292.867-5
Demandado	Jairo Enrique Rodríguez Rodríguez	C.C. N° 1.075.257.725
Radicación	410014189007-2020-00409-00	

**AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Manuela Mercedes Tejada Chavarro	C.C. N° 1.081.420.004
Demandado	Jasson Fabián Oliveros Ortiz	C.C. N° 1.012.320.365
Radicación	410014189007-2020-00412-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de endosatario en procuración por **MANUELA MERCEDES TEJADA CHAVARRO** identificada con C.C. N° 1.081.420.004 en contra **JASSON FABIAN OLIVEROS ORTIZ** identificado con C.C. N° 1.012.320.365, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado una (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **MANUELA MERCEDES TEJADA CHAVARRO** identificada con C.C. N° 1.081.420.004 en contra **JASSON FABIAN OLIVEROS ORTIZ** identificado con C.C. N° 1.012.320.365, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio de fecha 01/02/2018, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO LETRA DE CAMBIO SUSCRITO 01/02/2018:

- Por la suma de **\$12.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 30/10/2018
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 31/10/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- NEGAR los intereses corrientes, como quiera que no se estipula en el la letra objeto de ejecución.

TERCERO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

QUINTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **JESSICA MARIA BENAVIDES VANEGAS** identificada con C.C. N° 1.018.464.974 y T.P. N° 321.922 del C.S.J. para actuar como endosatario en procuración de **MANUELA MERCEDES TEJADA CHAVARRO**.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Manuela Mercedes Tejada Chavarro	C.C. N° 1.081.420.004
Demandado	Jasson Fabián Oliveros Ortiz	C.C. N° 1.012.320.365
Radicación	410014189007-2020-00412-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Robinson Murcia Castañeda	C.C. N° 7.721.107
Demandado	Carla María Pajoy Mosquera	C.C. N° 36.313.437
	Gloria Eleana Losada Cuellar	C.C. N° 36.280.642
Radicación	410014189007-2020-00416-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de endosatario en procuración por **ROBINSON MURCIA CASTAÑEDA** identificado con C.C. N° 7.721.107 en contra **CARLA MARIA PAJOY MOSQUERA** identificada con C.C. N° 36.313.437 y **GLORIA ELEANA LOSADA CUELLAR** identificada con C.C. N° 36.280.642, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado una (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **ROBINSON MURCIA CASTAÑEDA** identificado con C.C. N° 7.721.107 en contra **CARLA MARIA PAJOY MOSQUERA** identificada con C.C. N° 36.313.437 y **GLORIA ELEANA LOSADA CUELLAR** identificada con C.C. N° 36.280.642, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio de fecha 29/07/2017, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO LETRA DE CAMBIO SUSCRITO 29/07/2017:

- Por la suma de **\$3.200.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 29/09/2017.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, siendo esta, el 30/09/2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso

SEXTO.- RECONOCER interés jurídico al abogado **WILSON NUÑEZ RAMOS** identificado con C.C. N° 12.129.156 y T.P. N° 59.149 del C.S.J. para actuar como endosatario en procuración de **ROBINSON MURCIA CASTAÑEDA**.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Robinson Murcia Castañeda	C.C. N° 7.721.107
Demandado	Carla María Pajoy Mosquera	C.C. N° 36.313.437
	Gloria Eleana Losada Cuellar	C.C. N° 36.280.642
Radicación	410014189007-2020-00416-00	

**AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Katherine Perdomo García	C.C. N° 1.075.284.653
Radicación	410014189007-2020-00419-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) septiembre de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante endoso en procuración por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de **KATHERINE PERDOMO GARCIA** identificada con C.C. N° 1.075.284.653, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de **KATHERINE PERDOMO GARCIA** identificada con C.C. N° 1.075.284.653, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 138250, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO PAGARÉ N° 138250:

1. Por la suma de **\$1.806.714, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 05/01/2020.
 - 1.1. Por la suma de **\$272.802, oo M/Cte**, por concepto de intereses corrientes calculados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, siendo esta, el 06/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE** identificado con C.C. N° 12.134.212 y T.P. N° 83.408 para actuar como apoderado de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Katherine Perdomo García	C.C. N° 1.075.284.653
Radicación	410014189007-2020-00419-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Fabio Alejandro Aránzazu Mesa	C.C. N° 1.110.593.767
	Juan Carlos Tovar	C.C. N° 1.080.931.812
Radicación	410014189007-2020-00422-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) septiembre de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante endoso en procuración por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de **FABIO ALEJANDRO ARANZAZU MESA** identificado con C.C. N° 1.110.593.767 y **JUAN CARLOS TOVAR** identificado con C.C. N° 1.080.931.812, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de **FABIO ALEJANDRO ARANZAZU MESA** identificado con C.C. N° 1.110.593.767 y **JUAN CARLOS TOVAR** identificado con C.C. N° 1.080.931.812, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 141700, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO PAGARÉ N° 141700:

CAPITAL INSOLUTO:

1. Por la suma de **\$4.166.667, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 30/07/2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CUOTAS VENCIDA Y NO PAGADAS:

1. La suma de **\$167.667.00**, correspondiente a la cuota en mora N° 7 de fecha 05/03/2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/02/2020 hasta 05/03/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/03/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$167.667.00**, correspondiente a la cuota en mora N° 8 de fecha 05/04/2020.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/03/2020 hasta 05/04/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/04/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. La suma de **\$167.667.00**, correspondiente a la cuota en mora N° 9 de fecha 05/05/2020.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/04/2020 hasta 05/05/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/05/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
4. La suma de **\$167.667.00**, correspondiente a la cuota en mora N° 10 de fecha 05/06/2020.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/05/2020 hasta 05/06/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/06/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
5. La suma de **\$167.667.00**, correspondiente a la cuota en mora N° 11 de fecha 05/07/2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/06/2020 hasta 05/07/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/07/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR** identificada con C.C. N° 36.306.164 y T.P. N° 282.450 para actuar como apoderada de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Fabio Alejandro Aránzazu Mesa	C.C. N° 1.110.593.767
	Juan Carlos Tovar	C.C. N° 1.080.931.812
Radicación	410014189007-2020-00422-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Autobuses Unidos del Sur S.A.	Nit. N° 891.100.802-2
Demandado	José Álvaro Moreno Lara	C.C. N° 11.203.349
Radicación	410014189007-2020-00426-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso proceder a admitir la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.**, identificada con Nit. N° 891.100.802-2 en contra de **JOSE ALVARO MORENO LARA** identificado con C.C. N° 11.203.349, si no fuera porque el Despacho observa que en atención a lo señalado en el numeral 2 del artículo 84 en concordancia con el artículo 85 de la misma codificación, se tiene que con la presente demanda no se allego el certificado de existencia y representación de la parte actora, al tratarse de una persona jurídica.

Aunado a ello, se requiere a la parte actora para que proceda a aclarar el trámite del presente proceso, lo anterior como quiera que en el libelo gestor indica que se trata de un proceso ejecutivo con garantía real y dentro del expediente no reposa los documentos que lo acredite.

Así las cosas, ésta judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Steven Salazar Ramírez	C.C. N° 1.075.254.570
Demandado	Lizett Malena Solano Parra	C.C. N° 1.075.281.901
Radicación	410014189007-2020-00429-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de endosatario en procuración por **STEVEN SALAZAR RAMIREZ** identificado con C.C. N° 36.149.871 en contra **LIZETT MALENA SOLANO PARRA** identificada con C.C. N° 1.075.281.901, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado una (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **STEVEN SALAZAR RAMIREZ** identificado con C.C. N° 36.149.871 en contra **LIZETT MALENA SOLANO PARRA** identificada con C.C. N° 1.075.281.901, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio de fecha 19/07/2016, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO LETRA DE CAMBIO SUSCRITO 19/07/2016:

- Por la suma de **\$770.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 19/08/2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, siendo esta, el 20/08/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- NEGAR los intereses corrientes, como quiera que no se estipula en el la letra objeto de ejecución.

TERCERO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO.- ORDENAR el emplazamiento de la demandada **LIZETT MALENA SOLANO PARRA** identificada con C.C. N° 1.075.281.901, el cual se sujetara a lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Es de indicar que este se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO.- RECONOCER interés jurídico al abogado **DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA** identificado con C.C. N° 1.013.636.715 y T.P. N° 263.827 del C.S.J. para actuar como endosatario en procuración de **STEVEN SALAZAR**.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Steven Salazar Ramírez	C.C. N° 1.075.254.570
Demandado	Lizett Malena Solano Parra	C.C. N° 1.075.281.901
Radicación	410014189007-2020-00429-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Steven Salazar Ramírez	C.C. N° 1.075.254.570
Demandado	Julio Cesar Rivera	C.C. N° 12.139.711
Radicación	410014189007-2020-00432-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de endosatario en procuración por **STEVEN SALAZAR RAMIREZ** identificado con C.C. N° 36.149.871 en contra **JULIO CESAR RIVERA** identificado con C.C. N° 12.139.711, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado una (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **STEVEN SALAZAR RAMIREZ** identificado con C.C. N° 36.149.871 en contra **JULIO CESAR RIVERA** identificado con C.C. N° 12.139.711, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio de fecha 08/04/2017, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO LETRA DE CAMBIO SUSCRITO 08/04/2017:

- Por la suma de **\$1.350.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 08/05/2017.
- Por concepto de intereses de plazo generados desde el 08/04/2017 al 08/05/2017, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, siendo esta, el 09/05/2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

CUARTO.- ORDENAR el emplazamiento del demandado **JULIO CESAR RIVERA** identificado con C.C. N° 12.139.711, el cual se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Es de indicar que este se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA** identificado con C.C. N° 1.013.636.715 y T.P. N° 263.827 del C.S.J. para actuar como endosatario en procuración de **STEVEN SALAZAR**.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Steven Salazar Ramírez	C.C. N° 1.075.254.570
Demandado	Julio Cesar Rivera	C.C. N° 12.139.711
Radicación	410014189007-2020-00432-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Rentar Inversiones Ltda.	Nit. N° 813.007.547-8
Demandado	Karol Tatiana Perdomo Córdoba	C.C. N° 1.075.289.367
	Yilbrey Manchola Aya	C.C. N° 7.704.304
Radicación	410014189007-2020-00435-00	

A.M.

Neiva (Huila), Catorce (14) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **RENTAR INVERSIONES LTDA** identificada con Nit. N° 813.007.547-8 en contra de **KAROL TATIANA PERDOMO CORDOBA** identificada con C.C. N° 1.075.289.367 y **YILBREY MANCHOLA AYA** identificado con C.C. N° 7.704.304, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, y atendiendo a la solicitud de terminación por pago total de la obligación arimada por el apoderado de la entidad, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **RENTAR INVERSIONES LTDA** identificada con Nit. N° 813.007.547-8 en contra de **KAROL TATIANA PERDOMO CORDOBA** identificada con C.C. N° 1.075.289.367 y **YILBREY MANCHOLA AYA** identificado con C.C. N° 7.704.304, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 10712, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 10712:**

- Por la suma de **\$5.410.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 06/07/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 07/07/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **NIKALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con C.C. N° 1.075.248.334 y T.P. N° 163.084 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **RENTAR INVERSIONES LTDA**, atendiendo al poder a ella conferido.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **RENTAR INVERSIONES LTDA** identificada con Nit. N° 813.007.547-8 en contra de **KAROL TATIANA PERDOMO CORDOBA** identificada con C.C. N° 1.075.289.367 y **YILBREY MANCHOLA AYA** identificado con C.C. N° 7.704.304, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda

QUINTO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S	Nit. N° 800.094.521-0
Demandado	Newmonlife S.A.S.	Nit. N° 900.971.515-1
Radicación	410014189007-2020-00438-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso proceder a admitir la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **ANDALUCIA DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit. N° 800.094.521-0 en contra de **NEWMONLIFE S.A.S.**, identificado con C.C. N° 900.971.515-1, si no fuera porque el Despacho observa que en atención a lo señalado en el numeral 2 del artículo 84 en concordancia con el artículo 85 de la misma codificación, se tiene que con la presente demanda no se allego el certificado de existencia y representación de las partes, al tratarse de personas jurídicas.

Así las cosas, ésta judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.	Nit. N° 800.037.800.8
Demandado	Andrea Lorena Reyes González	C.C. N° 36.308.704
Radicación	410014189007-2020-00442-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) septiembre de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** identificada con Nit. N° 800.037.800.8 en contra de **ANDREA LORENA REYES GONZALEZ** identificada con C.C. N° 36.308.704, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en dos (2) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** identificada con Nit. N° 800.037.800.8 en contra de **ANDREA LORENA REYES GONZALEZ** identificada con C.C. N° 36.308.704, por las siguientes sumas de dinero contenido en dos (2) pagaré, N° 4866470213471774 y el 039506100006644, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

A. RESPECTO PAGARÉ N° 4866470213471774:

1. Por la suma de **\$1.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 23/09/2019.
 - 1.1. Por la suma de **\$124.320, oo M/Cte**, por concepto de intereses corrientes calculados a la tasa pactada en el pagaré, comprendidos entre el 26/10/2018 hasta el 23/09/2019, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de vencimiento 24/09/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B. RESPECTO PAGARÉ N° 039506100006644:

1. Por la suma de **\$5.999.803, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 15/06/2019.
 - 1.1. Por la suma de **\$1.019.738, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes calculados a la tasa pactada en el pagaré, comprendidos entre el 16/06/2018 hasta 15/06/2019, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de vencimiento 16/06/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **EDNA ROCIO SANTOMIO HERNANDEZ** identificada con C.C. N° 55.171.324 y T.P. N° 152.546 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.	Nit. N° 800.037.800.8
Demandado	Andrea Lorena Reyes González	C.C. N° 36.308.704
Radicación	410014189007-2020-00442-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.		
Proceso	Ejecutivo Prendario (Efectividad Garantía Real) Mínima Cuantía	
Demandante	William Peña Trujillo	C.C. N° 79.402.908
Demandado	Jorge Enrique Trujillo Rodríguez	C.C. N° 79.349.412
Radicación	410014189007-2020-00445-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) septiembre de dos mil veinte (2020)

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda propuesta en causa propia por **WILLIAM PEÑA TRUJILLO** identificado con C.C. N° 79.402.908 en contra de **JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 79.349.412, si no fuera porque el Despacho evidencia que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 11 artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para el implemento de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica.

Lo anterior, como quiera que la parte actora simultáneamente al presentar la demanda no realizó el envío por medio electrónico y/o físico, de la demanda al aquí ejecutado. Es de indicar que en este caso la medida cautelar solicitada con el libelo gestor no es procedente al tratarse de un proceso prendario para hacer efectiva la garantía real. (Art. 468 del C.G.P)

Así las cosas, ésta judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Gustavo Urquijo Avilés	C.C. N° 6.805.355
Radicación	410014189007-2020-00455-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con C.C. N° 26.593.987 en contra **GUSTAVO URQUIJO AVILES** identificado con C.C. N° 6.805.355, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado una (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con C.C. N° 26.593.987 en contra **GUSTAVO URQUIJO AVILES** identificado con C.C. N° 6.805.355, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio de fecha 07/03/2020, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO LETRA DE CAMBIO SUSCRITO 07/03/2020:

- Por la suma de **\$2.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 07/06/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, siendo esta, el 08/06/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO.- RECONOCER interés jurídico a **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con C.C. N° 26.593.987, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Gustavo Urquijo Avilés	C.C. N° 6.805.355
Radicación	410014189007-2020-00455-00	

**AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	José Reynaldo Rojas Ortiz	C.C. N° 93.130.972
Demandado	Nayibe Pineda Castañeda	C.C. N° 36.069.987
Radicación	410014189007-2020-00457-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de endosatario en procuración por **JOSE REYNALDO ROJAS ORTIZ** identificado con C.C. N° 93.130.972 en contra **NAYIBE PINEDA CASTAÑEDA** identificada con C.C. N° 36.069.987, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado una (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **JOSE REYNALDO ROJAS ORTIZ** identificado con C.C. N° 93.130.972 en contra **NAYIBE PINEDA CASTAÑEDA** identificada con C.C. N° 36.069.987, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio de fecha 08/12/2019, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO LETRA DE CAMBIO SUSCRITO 08/12/2019:

- Por la suma de **\$5.500.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 31/06/2020.
- Por concepto de intereses de plazo generados desde el 08/12/2019 al 31/06/2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, siendo esta, el 01/07/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas y agencias en derecho, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO.- RECONOCER interés jurídico al abogado **JOIMER OSORIO BAQUERO** identificado con C.C. N° 7.706.232 y T.P. N° 309.800, para actuar como endosatario en procuración del demandante **JOSE REYNALDO ROJAS ORTIZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	José Reynaldo Rojas Ortiz	C.C. N° 93.130.972
Demandado	Nayibe Pineda Castañeda	C.C. N° 36.069.987
Radicación	410014189007-2020-00457-00	

**AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)**